

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS
PERSONALES, ¿DERECHOS EN CONFLICTO?**

T E S I N A

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARÍA JOSÉ CAMACHO CLEMENTE

DIRECTOR DE LA TESINA: DOCTOR SERGIO LÓPEZ AYLLÓN

MÉXICO D. F.

NOVIEMBRE 2013

A mi familia, especialmente, a mis padres y a mi hermana,

por su apoyo, amor y fe incondicionales.

Al Dr. Sergio López Ayllón,

por su paciencia e invaluable consejos.

A Lina y a Rosa María,

por su valiosa participación.

A mis maestros y a mis compañeros,

por estos cuatro años de esfuerzo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	05
CAPÍTULO 1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, ¿DERECHOS EN CONFLICTO?.....	09
1.1 . El nuevo paradigma de derechos en la Constitución.....	09
1.2 El derecho de acceso a la información.....	14
1.2.1 Antecedentes del derecho de acceso a la información.....	14
1.2.2 ¿Qué es el derecho de acceso a la información?.....	20
1.2.3 Excepciones al principio de máxima publicidad: información reservada e información confidencial.....	25
<i>I. Información reservada.....</i>	<i>25</i>
<i>II. Información confidencial</i>	<i>29</i>
1.3 El derecho a la intimidad o a la vida privada.....	31
1.4 El derecho a la protección de datos personales.....	34
CAPÍTULO 2. LA COLISIÓN DE DERECHOS.....	38
2.1 ¿Qué es la colisión de derechos?	39
2.2 La ponderación de derechos a través de la teoría de Alexy.....	40
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL CASO.....	43
3.1 Expediente 3751/09.....	43
3.1.1 Hechos del caso.....	43
3.1.2 ¿Qué dijo el IFAI?.....	47

3.1.3 Análisis jurídico.....	53
I. <i>Procedencia de clasificar los nombres de los reclusos fallecidos</i>	55
II. <i>Procedencia de clasificación de los expedientes médicos</i>	62
CONCLUSIÓN.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN

El primero de junio de 2009, se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante, SSP) una solicitud de acceso a la información. Lo anterior a efecto de que ésta proporcionara una lista de los prisioneros fallecidos en el penal del Altiplano desde el año 2000 así como sus respectivos expedientes médicos.

Ante esta solicitud de información, la SSP negó el acceso y únicamente indicó que existían 17 defunciones desde el año 2000. Por tal motivo, esta decisión se recurrió ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante, IFAI). Al analizar este asunto, los comisionados del IFAI se percataron de un conjunto de derechos involucrados en su resolución: el derecho de acceso a la información, a la vida privada y a la protección de datos personales.

El primero de estos derechos tuvo que transitar por diversos cambios y acontecimientos históricos antes de lograr el reconocimiento e importancia que tiene hoy en día. En México, hasta a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, surgió la inquietud por estudiar la regulación, contenido y alcances de este derecho.

Actualmente, el derecho de acceso a la información es una herramienta que permite, entre otras cosas, vigilar las decisiones y actuaciones de los poderes públicos en un espacio democrático. Ahora bien, pueden surgir casos en los cuales este derecho fundamental se confronte con otros de su misma jerarquía.

Ante esta situación, existen diversas herramientas que auxilian a los operadores jurídicos a resolver una colisión de derechos. Una de ellas consiste en la ponderación, desarrollada por Robert Alexy.

A partir de la existencia de este enfrentamiento de derechos fundamentales y la inquietud de proporcionar una respuesta, esta tesina se plantea la siguiente pregunta de investigación ¿cuándo, en una ponderación del derecho de acceso a la información con otros como el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, debe preferirse al primero de estos? La hipótesis que da respuesta a esta pregunta consiste en que debe prevalecer el derecho de acceso a la información cuando a través de éste pueda conocerse información de interés público.

De este modo, esta tesina tiene como objetivo estudiar la interacción del derecho de acceso a la información con el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales por medio de la ponderación analizada en un caso concreto. Lo anterior a efecto de examinar cómo hacer compatibles estos derechos en una situación particular.

Los primeros párrafos de esta introducción describen de manera general los hechos del caso radicados en el expediente 3751/09 del IFAI. Este caso puntualiza algunos detalles interesantes para el análisis del derecho de acceso a la información como, por ejemplo, si el *status* de un fallecido cambia la publicidad de la información o el hecho de que estos se encuentren en un centro penitenciario hace posible acceder a temas de salud de carácter confidencial.

En cuanto a la metodología que se seguirá, esta tesina parte del análisis de las siguientes fuentes: i) normas constitucionales y secundarias acerca de los derechos en cuestión (nacionales, internacionales y extranjeras), ii) criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación (en adelante, SCJN), iii) resoluciones del IFAI, iv) doctrina mexicana y española acerca de los derechos en cuestión, y v) análisis de la resolución contenida en el expediente 3751/09 del IFAI.

El estudio de estas fuentes se llevará a cabo en los tres capítulos que componen esta tesina. El capítulo primero presenta una breve explicación del origen del derecho de acceso a la información, expone qué debe entenderse por este derecho y describe las excepciones que deben respetarse en su interpretación. Asimismo, este capítulo estudia el contenido, los alcances y la regulación del derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales.

El capítulo segundo se enfoca en explicar qué es una colisión de derechos y cómo puede resolverse a través de la ponderación de derechos, ideada por Robert Alexy. Esta ponderación permitirá contar con suficientes herramientas teóricas para realizar un análisis integral de los tres derechos anteriormente indicados.

De este modo, el tercer y último capítulo analiza el expediente 3751/09. Primeramente, se estudian los criterios utilizados por el IFAI para la resolución del caso. Luego se emplea la ponderación de derechos descrita en el capítulo dos para resolver dos situaciones dentro del caso: la procedencia de clasificar los nombres de los internos fallecidos en el penal del Altiplano a partir del año 2000 y la publicidad de sus expedientes médicos. Asimismo, se exponen criterios propios respecto del análisis y la resolución del caso y, finalmente, se hace alusión a la experiencia de España en casos como éste.

Se decidió por estudiar este caso en particular por dos razones. La primera consiste en los diversos elementos y detalles que lo componen, pues en el mismo se puede estudiar la interacción de tres derechos distintos a través de dos situaciones en particular (la clasificación de los nombres y los expedientes médicos). La segunda razón para prestar atención al análisis del expediente 3751/09 consiste en lo controvertida que

fue su resolución por parte del IFAI¹, lo cual, se traduce en un debate con puntos de vista divergentes que enriquecen las posibles soluciones del caso.

¹ Esta resolución contó con la siguiente votación: i) respecto de la confirmación de la clasificación de los nombres: tres votos a favor y dos votos disidentes, los de la comisionada María Marván Laborde y el comisionado Ángel Trinidad Zaldivar, y ii) en cuanto a la revocación de la clasificación de los expedientes y la instrucción de entrega en versiones públicas: cuatro votos a favor y el voto disidente de la comisionada Sigrid Arzt Colunga.

CAPÍTULO 1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, ¿DERECHOS EN CONFLICTO?

1.1 El nuevo paradigma de derechos en la Constitución

En junio del 2011 se promulgó una reforma constitucional sin precedentes. Ésta modificó el artículo primero constitucional, a tal grado que centró la atención en el reconocimiento y la protección de los derechos tanto a los contenidos en la Constitución como en los tratados internacionales en los que México es parte.

A partir de esta reforma, algunos doctrinarios² como Eduardo Ferrer McGregor sostuvieron que se generó un cambio de paradigma constitucional en el derecho mexicano. Este cambio se centró en el reconocimiento de nuevas figuras jurídicas como la interpretación conforme, el control de convencionalidad y el principio *pro homine*.

Para efectos de esta tesina, es relevante desentrañar, de manera general, el sentido de esta reforma, pues ésta incide de manera profunda la concepción de los derechos fundamentales y, por ende, terminará modificando el presente análisis, el cual se centra en tres derechos distintos, el derecho de acceso a la información, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales. El artículo primero constitucional indica lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

² Otros doctrinarios que han utilizado el término “paradigma” son Raúl Montoya Zamora, Pedro Salazar y Miguel Carbonell. Estos autores centran el análisis del cambio de paradigma en diferentes temas. Raúl Montoya se enfoca en el control de constitucionalidad y convencionalidad de carácter difuso. Salazar y Carbonell en el uso del derecho internacional acerca de los derechos humanos. Por su parte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor se refiere a la interpretación conforme y al control difuso de convencionalidad. Lo anterior puede consultarse en Raúl Montoya Zamora, “El nuevo paradigma del control de la constitucionalidad y convencionalidad en material electoral: retos, perspectivas y algunas propuestas”, *Revista Especializada en Derecho Electoral*, núm. 08 (diciembre de 2011- mayo de 2012): 40. Pedro Salazar & Miguel Carbonell (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (México: UNAM, 2011), 8. Eduardo Ferrer Mac-Gregor “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (México: UNAM, 2011), 340.

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se puede apreciar, el cambio de paradigma constitucional se encuentra en los tres primeros párrafos de la reforma. El primer párrafo de este artículo indica que a todas las personas, sin importar su carácter de ciudadanos, se les reconocen no sólo los derechos contenidos en normas constitucionales, sino también aquellos que se encuentran en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto implica que los derechos humanos tienen una fuente nacional (o constitucional) y otra internacional (contenida en los tratados).

Esta última fuente comprende a cualquier norma de derechos humanos contenida en cualquier tipo de tratado del que México sea parte, con independencia de

que éste sea o no genéricamente un tratado de derechos humanos. Para efectos prácticos, esto significa que el derecho de acceso a la información ahora se debe contemplar no sólo a la luz del artículo 6 constitucional, sino a la luz de todas las normas sobre derecho a la información contenidas en los tratados de los que México es parte.³ Asimismo, en este mismo párrafo, se le da fuerza normativa al derecho al garantizar su protección.

El segundo párrafo establece que las normas (nacionales e internacionales) sobre derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el segundo párrafo fija dos criterios interpretativos: la interpretación conforme y el principio *pro homine*. En relación con la interpretación conforme, la SCJN ha establecido que existen dos diferentes tipos (una en sentido amplio y otra en sentido estricto). Al respecto, la SCJN indicó:

[...] a) *Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte (...)* b) *Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*⁴

En otras palabras, los jueces al interpretar el orden jurídico siempre deben considerar no solo el derecho doméstico sino también los tratados internacionales de los que México

³ Por ejemplo, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos.

⁴ Engrose del expediente varios 912/2010 publicado el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

sea parte. En cuanto al principio *pro persona*, Caballero Ochoa⁵ ha contemplado que este principio debe entenderse como un criterio de interpretación en beneficio de la persona que exige un estándar probatorio alto por parte de la autoridad. Lo anterior implica que el juez siempre debe optar por la interpretación más favorable para las personas. Lo anterior coincide con la visión que tiene la SCJN, pues ésta ha declarado que si existe distintas interpretaciones de una misma norma siempre se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección del derecho fundamental.⁶

Por último, el tercer párrafo explicita las obligaciones de cualquier autoridad, sin importar su pertenencia al poder ejecutivo o judicial ni el nivel o jerarquía en el que se encuentre. Estas obligaciones consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cada uno de estos principios aportan distintos elementos para la interpretación de los derechos humanos. Por ejemplo, la universalidad está relacionada con “la esencia jurídica natural y moral”⁷ de los derechos fundamentales. Este principio implica dos cosas, por un lado, el reconocimiento de dichos derechos aun cuando estos no fueran reconocido dentro de un marco normativo y, por el otro, la adscripción de estos a todas las personas, no importando su edad, raza o preferencia sexual.

La interdependencia de los derechos humanos se traduce en la dependencia tanto para su existencia como para su realización, es decir, “el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro

⁵ José Luis Caballero Ochoa, “La cláusula de interpretación Conforme y el Principio Pro persona (artículo 1o., segundo Párrafo, de La Constitución)” *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: 111, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf> (Fecha de consulta: 02 de mayo de 2013).

⁶ Pro homine. Si en un caso concreto no se actualiza la antinomia de dos normas que tutelan derechos humanos, este principio no es el idóneo para resolverlo. Tesis Aislada;10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Diciembre de 2012, p.1516.

⁷ Luis Daniel Vázquez & Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para su aplicación práctica” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (México: UNAM, 2011), 139. En adelante: Vázquez & Serrano.

derecho o de un grupo de derechos”.⁸ En cambio, la indivisibilidad concibe a todos derechos humanos como un conjunto en el cual no es posible jerarquizarlos ni priorizarlos, pues todos tienen la misma importancia.⁹ Como menciona Sandra Serrano, “la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos”.¹⁰

Por último, el principio de progresividad se refiere al proceso de transformación en los derechos humanos en términos de la efectividad que poco a poco van adquiriendo. Para lograr este avance es indispensable el compromiso de todos los Estados para adoptar medidas que tengan como resultado un mayor disfrute de los derechos fundamentales.¹¹

Después de este breve análisis al artículo primero constitucional se explicarán tres derechos fundamentales. El primero será el de acceso a la información. Posteriormente, se estudiará derecho a la intimidad y, en tercer y último lugar, el derecho a la protección de datos personales.

El análisis de estos tres derechos es relevante para esta tesina porque cuando coexisten en un determinado caso, estos pueden entrar en conflicto. Lo anterior es así, puesto que, en diversas ocasiones, en la medida que se garantiza un derecho de acceso a la información con los derechos de intimidad y protección de datos personales pueden verse vulnerables. Es decir, la satisfacción del primer derecho puede darse aparentemente en detrimento de los otros dos.

⁸ Vázquez & Serrano, *op. cit.* 152 *supra nota* 7.

⁹ Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten; Tesis Aislada: 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Abril de 2013; p. 2254. En adelante: Principios.

¹⁰ Vázquez & Serrano, *supra nota* 8.

¹¹ Principios, *supra nota* 9.

1.2 El derecho de acceso a la información

1.2.1 Antecedentes del derecho de acceso a la Información

Antes del siglo XVIII existía una cultura en la que determinados valores, ideas y reglas eran incuestionables e inoponibles. La censura representaba un instrumento que tenía como fin controlar la expresión pública de ideas, opiniones o sentimientos, que tuviera algún elemento de ataque a la autoridad del gobierno, al orden social o a la moral.¹² A partir de distintos eventos que marcaron la historia del hombre como la revolución norteamericana y la francesa junto con la instauración de regímenes liberales, comenzó la discusión de una libertad de expresión y pensamiento, la cual fue plasmada en la Declaración de Virginia de 1776¹³ y, luego, en los artículos 10 y 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹⁴ A partir de ambas declaraciones, se concibió al ser humano como aquel sujeto capaz de expresarse a través de diversos medios, ya fuera de forma verbal o escrita, así como organizarse y asociarse libremente. Ambas declaraciones se desarrollaron a principios de la revolución industrial, sin embargo, hasta finales del siglo XIX y a principios del siglo XX iniciaron los cambios más importantes en medios de comunicación como la invención del teléfono y la televisión.

Estos cambios tecnológicos ampliaron los medios de comunicación del hombre y, con ello, la concepción del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, estos

¹² Mariana Cendejas Jáuregui, "Evolución histórica del derecho a la información", *Derecho Comparado de la Información*, núm. 10 (2007): 1, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/10/art/art3.htm>. (Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2012). En adelante: Mariana Cendejas.

¹³ Declaración de Virginia. Artículo 1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posterioridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad. Artículo 12. Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.

¹⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley. Este artículo habla específicamente de una libertad religiosa y ejemplifica los cambios que se vivían después de la revolución francesa. Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

medios no siempre fueron utilizados para manifestar ideas sino también para restringirlas u oprimirlas como, por ejemplo, la gran censura de diversos modos de expresión durante la segunda guerra mundial. Por los innumerables abusos característicos de esta época totalitarista se creó la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, instrumento que buscaba poner fin a dicho despotismo a través de la garantía de ciertos derechos fundamentales frente a los poderes públicos. Por ejemplo, esta declaración, en su artículo 19,¹⁵ incluye a la libertad de expresión, pero ya no únicamente protege al emisor de la información sino también al receptor de ésta y, con ello, introduce el hoy conocido derecho a la información.¹⁶

Otro instrumento que prevé este último derecho es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.¹⁷ No obstante, a diferencia de la Declaración de los Derechos Humanos, este instrumento matiza mejor este derecho, pues establece las responsabilidades y restricciones que acarrea su ejercicio. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también garantiza el derecho a la información en su artículo 13.¹⁸

¹⁵ Declaración de los Derechos Humanos. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este artículo incluye el derecho de toda persona de investigar, recibir y difundir información, es decir, se empieza a hablar de un derecho a la información y no simplemente al derecho de expresar ideas y pensamientos.

¹⁶ Sergio López Ayllón, "El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana", *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: 11, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3211> (Fecha de consulta: 13 de abril de 2013). En adelante: Sergio López Ayllón.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

En el caso de México, hasta antes de 1977, la normatividad nacional no reconocía ni daba lugar a indicios sobre la existencia del derecho a la información. El artículo 6 de la Constitución sólo reconocía el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico.*¹⁹

Si bien, teóricamente, el derecho a la información nace o se comprende dentro del derecho a la libertad de expresión en sentido amplio²⁰, la redacción del artículo 6 no lograba hacer esa distinción.

Fue hasta 1977, cuando a iniciativa del entonces presidente José López Portillo, se adicionaron diez palabras al artículo seis que empezaría a situar el debate sobre el derecho a la información en México: *El derecho a la información será garantizado por el Estado*. Este cambio obedecía a un conjunto de reformas políticas que apuntaban a ampliar los cauces de una mayor participación institucional.²¹

No obstante, el alcance de la reforma política era muy limitado. Esta reforma tenía tres intenciones muy claras. En primer lugar, la permisión del Estado para que, a través de diversos medios, los partidos políticos pudieran difundir sus propuestas electorales.²² En segundo lugar, dejar a la legislación secundaria la definición del

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> (Fecha de consulta: 11 de febrero de 2013).

²⁰ Sergio López Ayllón, *op. cit.* 12 *supra nota* 16.

²¹ Raúl Trejo Delarbre, "Treinta años de regateos. El derecho a la información desde su discusión inicial", en *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008), 90.

²² Este criterio es visible en la siguiente tesis jurisprudencial en Derecho a la Información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6 constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente; Tesis Aislada; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Abril de 2000; p. 72.

derecho a la información. Y, por último, garantizar únicamente el acceso a la información por los medios y cauces que disponga la ley, sin que esto se traduzca en un derecho por parte del gobernado para solicitar información pública de su interés.²³ Más adelante, en 1996, se deducía que el derecho de acceso a la información se encontraba estrechamente vinculada con el respeto a la verdad. Esto se traduce en que la información que las autoridades públicas entreguen a los ciudadanos no debe ser manipulada, incompleta o condicionada a intereses de grupos o personas²⁴

A partir del 2000, el Pleno de la SCJN decidió cambiar este criterio, de modo tal que se consideró que el artículo 6 contemplaba el derecho a la información como una garantía individual.²⁵ Sin embargo, pese al reconocimiento de este derecho, todavía hacía falta dotarlo de practicidad, es decir, construir los cauces procedimentales e institucionales por medio de los cuales se debía ejercer.

Así, en el 2002, fue promulgada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LAI). Con la creación de esta ley se logró dotar de contenido y practicidad al derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública gubernamental, pues se establecieron las instituciones y procedimientos necesarios para ejercerlo. Simultáneamente, a partir de ella, distintas legislaturas locales comenzaron a promulgar sus propias leyes de acceso a la información.

A pesar de la conveniencia de dotar de contenido el derecho de acceso a la información, estas diversas maneras de normarlo en los estados de la república

²³ Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo en revisión 10556/83 (15 de abril de 1985) (México, 2010).

²⁴, Garantías individuales (Derecho a la Información) violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configure el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6 también constitucional; Tesis Aislada; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Junio de 1996, p. 513.

²⁵ Derecho a la Información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6 constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente; Tesis Aislada; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Abril de 2000; p. 72.

generaron un desequilibrio en su ejercicio. Este desequilibrio consistía en que, dadas las distintas regulaciones de este derecho, una persona en un estado de la federación debía cumplir mayores requisitos (como, por ejemplo, tener el carácter de ciudadano) para acceder a la información, mientras que, en otro estado, dichos requisitos no eran necesarios. O bien, en un estado cierta categoría de información era reservada, mientras que en otro no lo era. Como menciona Mauricio Merino, esta disparidad en los requisitos fue visible en el ejercicio del recurso de revisión, pues estas exigencias variaban de una entidad a otra, lo que le dificultaba a los ciudadanos la posibilidad objetiva de allegarse a la información pública que eventualmente les fue negada²⁶

Dado este desequilibrio, un grupo de gobernadores presentó al Congreso de la Unión un documento denominado “Iniciativa Chihuahua” la cual proponía reformar el artículo 6 constitucional para otorgar criterios mínimos para el ejercicio del derecho de acceso a la información y así homologar éste en todas las entidades federativas. En tal sentido, en el 2007, se reformó el artículo 6 constitucional, con la intención de establecer un conjunto de estándares y requisitos mínimos para regular el derecho de acceso a la información gubernamental.

Esta reforma constitucional consistió en agregar un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 constitucional para quedar de la siguiente manera:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las le- yes. En la interpretación de este derecho

²⁶ Mauricio Merino, “Muchas políticas y un solo derecho”, en *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, 127- 156 (México, UNAM-IFAI, 2006).

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

A partir de este segundo párrafo es posible dilucidar nuevos elementos respecto del derecho de acceso a la información que antes no tenían. En primer lugar se reconoce el principio de máxima publicidad. En segundo lugar, se establece la reserva temporal por razones de interés público así como los órganos especializados e independientes ante los que se deberán presentar las solicitudes de información, y los indicadores y archivos actualizados como obligación de las autoridades, entre otros.

Por último, a nivel internacional el derecho de acceso a la información ha sido contemplado en diversos tratados internacionales que lo definen y aportan diversas reglas para su ejercicio. En el caso de México, existieron algunas reformas constitucionales que tenían como objetivo colocar el derecho de acceso a la información a nivel constitucional así como dotarlo de contenido y practicidad. A partir de lo anterior, estudiaremos en qué consiste el derecho de acceso a la información, cuáles son

los sujetos involucrados, cuáles son los principios que lo rigen y en qué consisten los límites que acarrea su ejercicio.

1.2.2 ¿Qué es el derecho de acceso a la información?

Derechos humanos es un término que tiene un significado tanto histórico como social. Un análisis jurídico-literal indica que el sustantivo -derecho- es una prerrogativa o facultad que tiene a su favor determinada persona y, al mismo tiempo, que está contemplada dentro de un ordenamiento jurídico o natural. En cambio, el adjetivo -humano- hace alusión a ciertas condiciones que se entienden o reconocen como mínimas e implícitas en cualquier persona. En este sentido, los derechos humanos constituyen una amplia categoría que incluye los derechos sociales, las libertades fundamentales y los derechos políticos, todos estos considerados derechos fundamentales que gozan los atributos de universalidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad así como el mismo nivel normativo y valor jurídico.²⁷

Ahora bien, Ferrajoli define a los derechos humanos como “aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar”.^{28 29}

²⁷ Pedro Salazar Ugarte, *La democracia constitucional: una radiografía teórica* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011), 151.

²⁸ Luigi Ferrajoli, “Sobre los derechos fundamentales y sus garantías”, *Comisión nacional de los derechos humanos* (2006): 30, citado en Luis Daniel Vázquez & Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para su aplicación práctica*. (México: Biblioteca de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 2011), 138.

²⁹ Al respecto existen otros conceptos de derechos humanos. Según, Humberto Nogueira Alcalá: “El concepto de derecho humanos, en el contexto contemporáneo, se reserva generalmente para denominar a los derechos de la persona, reconocidos y garantizados por el derecho internacional, sea éste consuetudinario o convencional (derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario). Muchas veces, el concepto se extiende a los derechos constitucionales. Mientras que, Pedro Nikken indica: “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.” Véase en Humberto Nogueira Alcalá, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (México: IJ-UNAM, 2003), 58; y Pedro Nikken, *El concepto de derechos humanos* (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos), 15.

De esta manera, German Bidart Campos identifica a los derechos humanos como un conjunto o especie dentro de los derechos subjetivos.³⁰ En este contexto, conviene identificar si el derecho de acceso a la información forma parte de este conjunto de derechos humanos.

En un principio se puede sostener que, debido a que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 constitucional, junto con otros derechos humanos que conforman la parte dogmática de la Constitución, este derecho merece de una protección y trato especiales. Sin embargo, su posición dentro del texto constitucional no dice mucho de por qué el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental.

La necesidad y la importancia de este derecho se fundamentan en su valor instrumental, pues permite el ejercicio de otros derechos y posibilita a cualquier individuo a controlar y vigilar las decisiones de los poderes públicos.³¹ Por tal razón, en muchas ocasiones el derecho de acceso a la información ha sido considerado como una precondition de la democracia. En su dimensión social, este derecho permite conocer, publicar, recolectar o recibir información, acciones imprescindibles para poder ejercer otros derechos como el derecho al voto. Asimismo, este derecho garantiza la existencia de ciudadanos activos, críticos y comprometidos, atentos a las acciones y decisiones de los gobernantes.³²

El derecho de acceso a la información y su correlativa obligación por parte del Estado para entregarla hacen posible la existencia un mecanismo en el que la

³⁰ Sobre la clasificación de derechos humanos como derechos subjetivos, véase Germán J. Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos* (México: UNAM-III, 1989), 27-29. Esta clasificación ha sido criticada, al respecto puede consultarse Javier Saldaña, “Críticas entorno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 86, (1996): 685-706 y Luis Fernando Barzotto, *Los derechos humanos como derechos subjetivos. De la dogmática jurídica a la ética*, (Buenos Aires: Jornadas Internacionales de Derecho natural, 2008), 1-49.

³¹ Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social. Tesis, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2008, p. 743.

³² Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional. Tesis Aislada, 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009; p. 287.

participación ciudadana se traduce en un control democrático del actuar público. Este control, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia, la rendición de cuentas y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

De esta manera se ha creado un vínculo indisoluble entre democracia y derecho de acceso a la información. A partir de este derecho, cualquier persona sin importar su raza o sexo tiene derecho a informarse de temas de interés público como la toma de decisiones del gobierno, las acciones adoptadas para combatir ciertos problemas, en qué consisten ciertas políticas públicas, cuál es el resultado de éstas, etc.

En cuanto a su contenido, este derecho se encuentra comprendido dentro de la libertad de expresión en la prerrogativa de buscar y recibir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento.³³

Ahora bien, es necesario precisar la estructura y los sujetos que participan en este derecho. Este derecho se compone de dos sujetos, el activo y el pasivo. El primero de estos es cualquier persona que solicita información; en cambio, el pasivo es el Estado, pues es quien recibe dicha solicitud, por consiguiente, tiene la obligación de dar respuesta a ésta y, en caso de ser procedente, proporcionar lo requerido.

El derecho de acceso a la información se relaciona constantemente con el derecho a la libertad de expresión tanto en la teoría como en la práctica.³⁴ Por una parte, este último puede entenderse en dos sentidos, el amplio y el estricto. El primero de ellos

³³ La libertad de expresión comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. La libertad de expresión se entiende como el género y el derecho de acceso a la información como su especie véase Sergio López Ayllón, *op. cit. supra* 162 *nota* 16.

³⁴ Esta autora define a la libertad de expresión como toda manifestación exterior hecha por sujetos de derecho, física y jurídicamente posible, por medio de la cual una o más personas llegan a conocer ideas, opiniones, conceptos y pensamientos del emisor mediante cualquier medio existente, conocido o por conocer; dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por el orden jurídico positivo. Lo anterior, puede consultarse en: Mariana Cendejas, *op cit.* 3 *supra* *nota* 12.

comprende tres libertades: i) buscar, ii) recibir y iii) difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.³⁵ El segundo de ellos sólo comprende la última de ellas, es decir, la de difundir o manifestar. Asimismo, la libertad de expresión busca que las expresiones individuales no sean objeto de inquisición judicial o administrativa y ésta sólo podrá ser coartada por los límites³⁶ que imponga la ley expresamente (*v.g.r.* el ataque a la moral o los derechos de terceros).³⁷ Como se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la información en sentido estricto implica dos libertades: i) buscar y ii) recibir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. Por ende, el derecho de acceso a la información en sentido estricto se encuentra dentro de la libertad de expresión.³⁸

Ahora bien, en el ejercicio de sus actividades, los funcionarios del Estado manejan y tratan un sinnúmero de información. Pero sólo parte de esta información tiene el carácter de pública. Este carácter es lo que genera el derecho de acceso a la información. Para explicar el carácter público de la información gubernamental se debe interpretar al derecho de acceso a la información a partir de dos principios: el principio

³⁵ Sergio López Ayllón, *supra nota* 33.

³⁶ Otro de los límites para su ejercicio es el respecto de la dignidad e integridad según la tesis jurisprudencia que lleva por título Libertad de expresión, Tesis, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 1554.

³⁷ Libertad de expresión. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del estado de derechos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, Pleno, p. 1522.

³⁸ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica: Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Con base en este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: “En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁷³. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 76 y 77.

de publicidad y de máxima publicidad. Ambos se encuentran contenidos en el artículo 6 constitucional. El primero de estos principios supone que toda la información gubernamental es pública. Mientras que, el principio de máxima publicidad se traduce que, en caso de duda razonable, siempre debe optarse por la publicidad de la información.³⁹

Una de las consecuencias de presuponer la información gubernamental como pública es que la interpretación y aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información deben hacerse de modo restrictivo.⁴⁰ En otras palabras, que el Estado niegue información debe de ser la excepción a la regla. Esta decisión debe estar debidamente fundada y motivada, pues sin estos elementos, la negativa de información se entendería como una violación por parte del Estado. Por tal motivo, a continuación se explicará cuáles son las excepciones al principio de publicidad y en qué consisten cada una de ellas.

1.2.3 Excepciones al principio de publicidad: información reservada e información confidencial.

El principio de publicidad es imprescindible para una correcta interpretación del derecho de acceso a la información pública gubernamental contenido en el artículo 6 constitucional. Este principio tiene únicamente dos excepciones: la información

³⁹ Sergio López Ayllón, “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales?”, en *El derecho de acceso a la información en la constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias* (México: IJ-UNAM, 2008). En adelante: Sergio López Ayllón en Pedro Salazar.

⁴⁰ Al respecto, Sergio López Ayllón sostiene que: “La Constitución establece in fine de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. [...] Una primera precisión es que este principio sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y los datos personales a los que se refiere la fracción II del segundo párrafo del artículo 6o [...] En segundo lugar, éste es un mandato que obliga a todas las autoridades —administrativas, jurisdiccionales e incluso a los legisladores— tanto respecto de la aplicación como de la interpretación del derecho de acceso a la información. Esto tiene varias implicaciones prácticas. La primera es una interpretación necesariamente restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información. Los legisladores no deben multiplicarlas ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general, sino restrictiva y selectivamente. Además, la aplicación de las excepciones requiere desarrollar lo que en la doctrina se conoce como la “prueba de daño”, y que implica que para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar de manera fehaciente que la divulgación de la información generaría una alta probabilidad de daño al interés público protegido.”, Sergio López Ayllón en Pedro Salazar, op. cit. *supra* 7 nota 39. En el derecho comparado, también se contempla una interpretación restrictiva para este derecho, véase Emilio Guichot Reina, “Derecho de acceso a la información: experiencias regionales y estatales en Europa y América,” *Revista de Derecho Comparado de la Información*, núm. 19 (enero-junio 2012):154-160.

reservada y la información confidencial. Como con cualquier derecho fundamental, las excepciones deben estar expresamente contenidas en el texto constitucional y estar sujetas a un sistema restringido de interpretación consistente en aplicarlas únicamente cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos o cuando el daño sea mayor al interés público.⁴¹

Ambas excepciones se encuentran previstas en la LAI⁴², su reglamento⁴³ y en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante, Lineamientos Generales).⁴⁴ A continuación se señalará en qué consisten cada una de estas excepciones.

I. Información reservada

El artículo 6° constitucional establece que la información pública “podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes”.⁴⁵ De tal modo que, esta información se conoce como reservada. Sergio López Ayllón menciona que esta información obedece a una naturaleza de salvaguardar un interés público jurídicamente protegido. A pesar de su reserva temporal, esta información no pierde su carácter público sino que únicamente se impide su conocimiento durante un período de tiempo.⁴⁶ La información reservada representa un límite para el ejercicio del

⁴¹ Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Principios fundamentales que rigen ese derecho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345.

⁴² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. (Fecha de consulta: 05 de marzo de 2013).

⁴³ Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf (Fecha de consulta: 05 de marzo de 2013).

⁴⁴ Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 2003, <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/listDependencia.php?idDep=216&idPoder=1&idGrupo=9&idDepUp=0>. (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2013).

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

⁴⁶ Sergio López Ayllón en Pedro Salazar, *op. cit.* 14 *supra* nota 39.

derecho a la información únicamente cuando se sustenta en la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y en los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate.⁴⁷

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LAI) contemplan la información reservada. Esta Ley considera en su artículo 13 a la información reservada como aquella cuya difusión pueda: comprometer la seguridad nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o las relaciones internacionales; dañar la estabilidad financiera o económica del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, y aquella que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención de delitos y a la impartición de justicia.⁴⁸ En el artículo 14 se agrupa un segundo conjunto de información reservada: los secretos comercial, industrial, bancario y fiduciario; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o administrativos que no hayan causado estado, y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.⁴⁹ El común denominador de los presupuestos del artículo 13 y algunos del artículo 14 es la reserva temporal de dicha información. La razón de esta reserva es mantener cierta información ajena al escrutinio público con el objetivo de evitar un posible daño al interés público. Sin embargo, como

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2ª. XLIII/2008, IUS: 169772. Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. El artículo 14, fracción I, de la ley federal relativa, no viola la garantía de acceso a la información.

⁴⁸ LAI. Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

⁴⁹ LAI. Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

sugiere López Ayllón, una lectura minuciosa de los artículos 13 y 14 respecto a la aplicación directa de las causales llevarían a conclusiones distintas. El artículo 13 supone una condición adicional conocida como “prueba de daño”, es decir, se procede a su reserva si y sólo si, por ejemplo, se “compromete” la seguridad nacional o se “daña” la estabilidad económica. En cambio, de la lectura del artículo 14 no se desprende esta condición, lo que supondría la aplicación directa de las causales sin la necesidad de la prueba de daño. No obstante, la jurisprudencia también ha supuesto una prueba de daño para las causales de los expedientes judiciales que no hayan causado estado (fracción IV) y las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos (fracción VI). En estos supuestos se debe valorar si la difusión de la información tendría mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse por su divulgación.⁵⁰ En consecuencia, a primera vista, los supuestos del artículo 14 no necesitan ninguna prueba de daño, sin embargo, si a estos se les considera como información reservada, indiscutiblemente se tendría que hacer esta ponderación para proceder a su reserva.

Respecto a la clasificación que hace la LAI, como menciona López Ayllón llama mucho la atención la forma de agrupar la información en el artículo 14, pues las causales contenidas en dicho precepto obedecen a distintas racionalidades. Un primer grupo son supuestos relacionados con el patrimonio como el secreto comercial, industrial o bancario (fracción II). Existe un segundo grupo compuesto por causales que obedecen a la protección del interés público tales como información que otras leyes declaren expresamente como confidencial o reservada o la información gubernamental confidencial (fracción I). El tercer y último grupo está conformado por causales que obedecen a una lógica de protección a la vida privada así como a razones de interés

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991. Información reservada. Excepción a la prohibición de su divulgación.

público como las averiguaciones previas, el seguimiento de procedimientos judiciales, la protección de la identidad de las personas relacionadas a estos, los expedientes judiciales que no hayan causado estado, entre otros.⁵¹

A partir de esta observación, podría afirmarse que las causales contenidas en el primer grupo obedecen a una racionalidad de información confidencial (como se explicará más adelante), pues estas causales tienen por objeto proteger el funcionamiento diario de las personas morales. En cambio, el segundo grupo es información reservada ya que buscan preservar cierta información en aras del interés público. Y, por último, en el tercer grupo se debe guardar un carácter confidencial de aquella información referente a la protección de la vida privada y mantenerse como información reservada aquella que tenga el interés público de la impartición de justicia (esto último sujeto a una prueba de daño).

Según el artículo 15 de esta misma Ley⁵² y el artículo 34 de su reglamento,⁵³ para que pueda darse el carácter de reservada, esta información debe cumplir con un requisito indispensable: el período de reserva. Este plazo es temporal y puede ser hasta por doce años (con la posibilidad de ampliarse). Este período tiene que ser el estrictamente necesario y los titulares de cada unidad administrativa deben de tomar en

⁵¹ Sergio López Ayllón & Alejandro Posadas, “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm> (Fecha de consulta: 06 de marzo de 2013).

⁵² LAI. Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

⁵³ Reglamento de la LAI. Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada: I. A partir del vencimiento del periodo de reserva; II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación; III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo justifiquen. Dicho período comienza a correr a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.⁵⁴

La situación de la información reservada cambia a través de la desclasificación. Esta opción se da cuando i) haya transcurrido el período de reserva, ii) se extingan las causas que le dieron origen a dicha clasificación, iii) así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley⁵⁵, o iv) lo decida el Instituto de conformidad con los artículos 17⁵⁶ y 56 fracción III de la Ley.⁵⁷

II. Información confidencial

A diferencia de la información reservada, la información confidencial es aquella que permanece alejada del acceso público de manera indefinida.⁵⁸ Según el artículo 18 de la LAI se considera información confidencial aquella que sea entregada con dicho

⁵⁴ Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Décimo Quinto. El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

⁵⁵ LAI. Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si: I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

⁵⁶ LAI. Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso

⁵⁷ LAI. Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán: III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

⁵⁸ Reglamento de la LAI. Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

carácter⁵⁹ y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LAI.

La información confidencial pertenece tanto a personas físicas como morales. Un ejemplo son los datos personales concernientes a personas físicas como su vida familiar, afectiva o sus creencias religiosas⁶⁰. Asimismo, puede tener el carácter de confidencial el patrimonio de una persona moral.⁶¹

El carácter indefinido de esta información se sustenta en el artículo 37 del Reglamento de la LAI.⁶² La única excepción para acceder a dicha información son aquellos casos en que se cuenta con el consentimiento expreso del titular de la información.⁶³ Incluso ante una solicitud de acceso a la información, se puede solicitar el consentimiento de los particulares para divulgar información confidencial que les concierne, pero el silencio de éstos se considera como una negativa al acceso.

Asimismo, la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada. Esta información tampoco se podrá difundir por cualquier

⁵⁹ De conformidad con el artículo 19 de la LAI que a la letra dice: Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

⁶⁰ Lineamientos Generales. Trigésimo Segundo.

⁶¹ Lineamientos Generales. Trigésimo Sexto. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

⁶² Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

⁶³ Este consentimiento expreso no será necesario cuando el comité de información de alguna dependencia de administración pública resuelva revocar el carácter confidencial de dicha información, pues con ello se remueve la confidencialidad de la información y, por ende, el consentimiento de su titular. Véase en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales de Colegiados de Circuito, p.3344, Tesis: I.8.A. 129 A, IUS: 170999. Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. El consentimiento expreso del particular titular de la información a que se refiere el artículo 19 de la ley federal relativa es innecesario cuando el Comité de información respectivo revoca el carácter confidencial de determinados documentos motivos de una petición, clasificados así por el titular de una dependencia o entidad.

otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan a la identificación individual de los mismos. Lo anterior también aplica para el caso de que las dependencias obtengan por sí mismas la información confidencial de registros administrativos.⁶⁴

Ahora bien, esta tesina se centrará en analizar la información confidencial de una persona física, en específico, el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.

1.3 El derecho a la intimidad o a la vida privada

A nivel internacional, el derecho a la intimidad o a la vida privada (para fines de esta tesina, ambos términos se utilizarán como sinónimos, de forma indistinta) se encuentra protegido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, que a la letra dice “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Asimismo, este derecho se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 17. En ambos instrumentos internacionales, se enfatiza un espacio íntimo que debe protegerse en contra de cualquier tipo de injerencias que vayan en contra de la voluntad del titular.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también protege este derecho en su artículo 11, fracción II. El título de este artículo enfatiza el bien

⁶⁴ Lineamientos Generales. Trigésimo Quinto. La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

jurídicamente titulado del derecho a la intimidad, la dignidad humana. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también contiene el derecho a la vida privada en su artículo cinco.⁶⁵ Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 hace referencia a la protección de la vida privada, con la peculiaridad de que el sujeto de derechos es precisamente el niño, es decir, todo menor de 18 años.⁶⁶

En México, el derecho a la vida privada se encuentra regulado en el artículo 16, párrafo primero, en el artículo 7 constitucional como límite a la libertad de imprenta y, parcialmente, en el artículo 6 constitucional.

El derecho a la vida privada puede ser definido como “aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.⁶⁷ Este derecho exige un espacio íntimo, autónomo, alejado de la intromisión por parte de cualquier persona o entidad. La existencia de esta autonomía se fundamenta por estar constituida por información que no afecta ni beneficia ni a terceros ni a la sociedad, es decir, únicamente tienen una relevancia o impacto para el titular de dicho espacio. Al final, el bien jurídicamente protegido es la dignidad humana, esencial para la existencia y el correcto desarrollo de cualquier ser individuo. Como menciona Celis Quintal, existe el derecho a la privacidad porque el hecho que otros conozcan el contenido de este ámbito íntimo pudiera ser origen o causa de acciones

⁶⁵ Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

⁶⁶ Convención sobre los Derechos de los Niños. Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

⁶⁷ Marcia Muñoz de Alba Medrano & Alberto Cano Valle, “Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida”, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002, p. 38 citado en *La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf> (Fecha de consulta: 06 de abril de 2013).

discriminatorias frente a las cuales el individuo quedaría en absoluto estado de indefensión.⁶⁸

El derecho a la vida privada tiene dos aspectos. El primero comprende la confidencialidad que poseen toda la información relativa a este ámbito. El segundo aspecto se refiere al respeto a la vida privada, es decir, la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.⁶⁹ Los sujetos involucrados en este derecho son, por un lado, el individuo, dueño de el espacio íntimo libre de intromisión y, por el otro, el Estado, aquel que tiene las facultades y recursos para vigilar, controlar y prevenir intromisiones ilegítimas. El derecho a la vida privada encuentra sus límites en los intereses colectivos.⁷⁰

En resumen, el derecho a la vida privada está conformado por información estrictamente personal dentro de un espacio ajeno a las intromisiones ilegítimas. Esta información no representa ningún daño o utilidad para terceros, por tal motivo, el titular y las personas que el desee son los únicos que pueden acceder a este espacio íntimo, esencial para el pleno desarrollo de su personalidad. En este orden de ideas, el derecho a la intimidad le brinda un poder jurídico al individuo de decidir quien puede conocer aspectos de su esfera personal y quién no.

La forma de proteger la información inherente al individuo cambió a partir de la revolución tecnológica que caracterizó al siglo XX. Esta revolución modificó la forma

⁶⁸ Algunos ejemplos que exigen la protección de la vida privada son citados por Celis Quintal: a) Las ideas y creencias en general, b) La vida amorosa y sexual, c) Los aspectos ocultos de la vida familiar, d) Los defectos y anomalías físicas o psíquicas no ostensibles., e) El comportamiento y trato social y personal que de conocerse sería criticable, f) Las afecciones de salud que menoscaban apreciaciones sociales y profesionales, g) Las comunicaciones de tipo personal, h) La vida pasada del sujeto, i) Los momentos penosos y de extremo abatimiento del individuo y j) A mayor abundamiento, sin dejar de tomarlo con la seriedad debida, el desahogo de funciones fisiológicas del titular.

⁶⁹ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 39 citado en Celis Quintal, Marcos Alejandro. *La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf> (Fecha de consulta: 06 de abril de 2013).

⁷⁰ La actividad privada tiene límites siempre, dondequiera que puedan ponerse en riesgo intereses colectivos. Véase en Fernando Escalante Gonzalbo, "El derecho de privacidad". IFAI. inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/frh.pdf. (Fecha de consulta: 01 de junio de 2013).

de concebir y producir la información, y su intercambio se hizo cada vez más cotidiano. Con esta facilidad para crear y acceder a cualquier tipo de información, la protección de este derecho se hizo indispensable. Este contexto creó la necesidad de tener un control sobre la información personal y de adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección. A partir de estos cambios y nuevas necesidades surgió un nuevo derecho: el derecho a la protección de datos personales, el cual se estudiará a continuación.

1.4 El derecho a la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional,⁷¹ el cual afirma las prerrogativas que goza todo individuo para solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición al uso de los datos personales a los responsables de su tratamiento. También, este derecho se contempla en el artículo 20, apartado C fracción V constitucional en el caso específico de víctimas de ciertos delitos.

Este derecho es definido como la facultad o poder de disposición sobre el tratamiento de los datos personales de un individuo. Esta facultad implica ciertos deberes jurídicos de hacer que el titular del derecho puede imponer a terceros como la adopción de medidas de seguridad,⁷² que se le informe al titular sobre el uso y la finalidad de sus datos. Los sujetos involucrados en este derecho son el titular de los datos personales y el tercero al cual se le proporcionan estos.

⁷¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_187_01jun09.pdf. (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2013).

⁷² Lineamiento de Protección de Datos Personales publicado el 30 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/lineamientos_protdaper.pdf (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2013). Medidas de seguridad. Vigésimo séptimo. Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de las dependencias y entidades deberán adoptar las medidas siguientes: I. Designar a los Responsables; II. Proponer al Comité de Información, la emisión de criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto por los presentes Lineamientos; III. Proponer al Comité la difusión de la normatividad entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales, y IV. Proponer al Comité la elaboración de un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigida a los Responsables, Encargados y Usuarios.

El derecho a la protección de datos personales tiene dos objetivos concretos. El primero es que a través éste se garanticen otros derechos (por ejemplo, se puede proteger información relativa a la salud de un individuo como padecer VIH y, de esta forma, no perjudicar otros derechos como el derecho al trabajo o el derecho a la igualdad). El segundo objetivo es proteger y evitar injerencias arbitrarias en la vida íntima.⁷³

Los datos personales son definidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.⁷⁴ Estos datos pueden dividirse en sensibles y no sensibles. El criterio para distinguir entre ambos se encuentra en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en su artículo 3 fracción VI. Los datos personales sensibles puede distinguirse de los no sensibles como aquellos que pertenecen a la esfera más íntima del individuo y que, al ser utilizados de forma indebida, causen discriminación o coloquen en situación de riesgo grave al titular de la información. Un ejemplo de los datos sensible son las preferencia sexuales, el estado de salud, creencias religiosas, entre otros. En cambio, los datos no sensibles pueden ser el domicilio o el CURP.

En el tratamiento de los datos personales debe regir los principios de licitud; finalidad; calidad; acceso y corrección de información; seguridad; custodia y consentimiento para su transmisión contenidos en los Lineamientos de Datos Personales.⁷⁵ A continuación se dará una breve explicación de cada uno de estos principios:

⁷³ LAI. El artículo 47 da luz de la finalidad de la protección de los datos personales, es decir, proteger a la vida privada y a la intimidad. Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

⁷⁴ LAI Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable [...].

⁷⁵ María Elena Pérez- Jaén Zermeño, *La Protección de Datos Personales en México: Retos y Perspectivas*. (México: IFAI, 2010).

1. Licitud: Consiste en el pleno cumplimiento de las atribuciones legales por parte de las dependencias o entidades para el tratamiento de los datos personales.
2. Finalidad: Este principio implica que el tratamiento deberá obedecer a finalidades determinadas, explícitas y legítimas.
3. Calidad: está relacionada con la veracidad y la exactitud de los datos tratados.
4. Acceso y correcciones: derecho del titular para conocer sobre sus propios datos personales sujetos a tratamiento y para modificarlos.
5. Información: conocimiento previo del titular de las características del tratamientos de los datos personales. Este conocimiento incluye saber la razón de recabar los dato personales así como los propósitos
6. Seguridad: Este principio implica adoptar medidas que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Con ello se evitarán acciones que alteren, pierden, transmitan o permitan el acceso por personas no autorizadas.
7. Custodia y cuidado de la información: este principio exige un debido cuidado por parte de los responsables del tratamiento de los datos personales.
8. Consentimiento: este principio consiste en la aceptación del titular de los datos personales para la transmisión de los mismos. Por regla general, este consentimiento deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada salvo algunas excepciones que estudiaremos en el capítulo 3 de la presente tesina.⁷⁶

⁷⁶ Estos principios se encuentran contemplados en el capítulo II de los Lineamientos de Protección de Datos Personales: “Capítulo II. Principios rectores de la Protección de los Datos Personales. Artículo Quinto (principios de la protección de datos personales). En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión. Artículo Sexto (licitud).. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones. Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima. Artículo Séptimo (calidad de los datos). El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea. Artículo Octavo (acceso y corrección). Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección previstos por la Ley, el Reglamento y los Lineamientos emitidos por el Instituto. Artículo Noveno (de información). Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos. Artículo Décimo (seguridad). Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la

Estos principios representan las reglas mínimas que deben estar vigentes en el tratamiento de los datos personales.

El derecho a la intimidad no debe ser confundido con el derecho a la protección de datos personales. La sentencia 292/2000 pronunciada por el Tribunal constitucional español ayuda a distinguir entre ambos derechos. A pesar de que ambos derechos tienen como objetivo común “ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar”,⁷⁷ su función y contenido son distintos. La función del derecho a la intimidad es proteger el ámbito de la vida personal y familiar frente a cualquier invasión que pueda vulnerarlo. En cambio, el derecho a la protección de datos personales busca garantizar al individuo el poder de control, uso y destino de sus datos personales.⁷⁸ Junto a este poder de disposición, el derecho a la protección de datos personales conlleva una exigencia al Estado de tomar medidas necesarias y razones para que los datos personales “no se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías y el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información”.⁷⁹

Otra diferencia importante entre ambos derechos es que el de protección de datos personales tiene un objeto más amplio, pues protege todo tipo de información ya sea referente a la vida privada o no, como por ejemplo, la dirección, pues su objeto “no es sólo la intimidad individual [...] sino los datos de carácter personal”. En otras palabras, este derecho protege “ [la] esfera de los bienes de la personalidad que

integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Artículo Undécimo (custodia y cuidado de la información). Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento. Artículo duodécimo (consentimiento para la transmisión). Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo. También véase: María Elena Pérez- Jaén Zermeño. La Protección de Datos Personales en México: Retos y Perspectivas. IFAI, Junio de 2010.

⁷⁷ Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sentencia http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf (Fecha de consulta: 12 de mayo de 2013). En adelante: Sentencia española.

⁷⁸ Sentencia española, *op. cit.* 19 *supra nota* 77.

⁷⁹ Sentencia española, *supra nota* 78.

pertenece al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal [...] como el derecho al honor”. El artículo 3 fracción II de la LAI indica que la lógica de este derecho consiste en proteger cualquier clase de datos que identifique o hagan identificable a una persona, “[...] información que [pudiera] servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que [llegara a servir] para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias [constituyera] una amenaza para el individuo [...]”.⁸⁰

En este capítulo se ha hablado acerca de tres derechos: acceso a la información, vida privada y protección de datos personales. Estos derechos pueden entrar en colisión en la resolución de un caso en concreto, pues en la medida que el primero de ellos se garantiza, los otros dos no se satisfacen. En este sentido, conviene allegarse de una herramienta para poder resolver casos en los que estos derechos entren en conflicto. De este modo es necesario transitar al siguiente capítulo el cual busca lograr este objetivo.

CAPÍTULO 2. LA COLISIÓN DE DERECHOS

Este capítulo comienza con definir qué es una colisión de derechos y en qué casos se actualiza ésta. Posteriormente se analiza la teoría de Alexy acerca de la ponderación de derechos. Lo anterior a efecto de determinar cuáles son los pasos que un operador jurídico debe realizar al momento de ponderar los derechos en un caso en concreto.

2.1 Colisión de derechos

Uno se encuentra en el supuesto de colisión de derechos cuando “en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan *prima facie* dos

⁸⁰ Sentencia española, *op. cit.* 20 *supra* nota 77.

normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso”⁸¹. Por regla general, esta antinomia normativa se resuelve a través de la utilización de reglas de conflicto como: jerarquía, temporalidad y especialidad.

Sin embargo, estas reglas son inútiles cuando los derechos en cuestión se encuentran al mismo nivel normativo, como por ejemplo, cuando los dos están en la Constitución. Como menciona Baquerizo Minuche, es bastante frecuente encontrar casos en los que correlativamente al derecho fundamental lesionado, existe otro derecho y otro principio de rango constitucional plenamente oponible.⁸² La dificultad de resolver conflictos que involucren derechos fundamentales en colisión es que ambos tienen la misma jerarquía y especialidad y, por ende, no puede prevalecer un derecho sobre otro.

Lo anterior, perjudica la certidumbre jurídica que debe caracterizar cualquier ordenamiento, razón por la cual es imprescindible resolver cualquier antinomia.

Las colisiones de derechos pueden dividirse en antinomias abstractas y concretas. Por antinomia en abstracto debe entenderse aquellas que se presentan en los presupuestos de hecho y, en consecuencia, hacen incompatibles cualquier caso que las involucre. El adjetivo “en abstracto” obedece a que, sin necesidad de acudir a un caso concreto, de que una de las leyes contradictorias, o es inválida, o constituye una regla general que siempre debe ceder ante la presentación de la circunstancia de excepción.⁸³

Las antinomias en concreto, también llamadas externas, o propias del discurso de aplicación, a simple vista no presentan ninguna incompatibilidad. Ambos derechos son válidos hasta que, en un caso en concreto, entran directamente en conflicto. Como

⁸¹ Carlos Bernal Pulido. *Estructuras y límites de la ponderación*. Cuaderno de filosofía del derecho. <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/02148676RD49949854.pdf> (08 de abril de 2013), p. 6.

⁸² Jorge Baquerizo Minuche. *Colisión de Derechos fundamentales y Juicio de ponderación*. Revista jurídica online. <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico/1-colision-derechos.pdf>. (Fecha de consulta: 03 de abril de 2013), p. 20. En adelante: Jorge Baquerizo.

⁸³ Jorge Baquerizo *op. cit.* 24 *supra* nota 82.

menciona Baqueiro Minuche, normalmente estas antinomias resultan propias de las normas jurídicas que pertenecen a la categoría de principios.⁸⁴

La diferencia práctica que presentan ambas antinomias es que las abstractas son resueltas mediante criterios clásicos como el jerárquico o el cronológico. En cambio, las antinomias en concreto no pueden ser resueltas de esta forma, pues se presentan en principios con la misma jerarquía, tiempo y especialidad. Estas antinomias en concreto se encuentran presentes en los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

2.2 La ponderación de derechos a través de la teoría de Alexy

Para comenzar a realizar un análisis de la ponderación de derechos bajo la teoría de Robert Alexy es necesario tener clara la distinción entre reglas y principios comentada en el apartado anterior. Por un lado, las reglas no tienen opción para su cumplimiento, si la regla es válida debe ser cumplida, es decir, las reglas tienen una estructura cerrada, se articulan con un supuesto y una consecuencia jurídica concretos, por lo que se nexisten situaciones intermedias, las reglas se cumplen o no.⁸⁵ Por el otro, los principios son como indica Roberto Alexy “mandatos de optimización”, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.⁸⁶ Además, los principios se componen por supuestos y consecuencias jurídicas abstractas y generales, por lo que dependen de ciertas situaciones para su realización. En tal sentido, el contenido jurídico de un principio siempre es graduable y

⁸⁴ Jorge Baquerizo *supra nota* 83.

⁸⁵ Un ejemplo que ofrece Gargari para las reglas es el artículo 302 del Código Penal Federal: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”. Para saber si resulta aplicable esta regla basta con utilizar el clásico silogismo, también conocido como método de la subsunción, en cambio, para los principios es necesaria la ponderación.

⁸⁶ Rodrigo Díez Gargari. “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el Nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 26, (enero-junio de 2012):68. En adelante: Rodrigo Díez.

su aplicación se puede dar en mayor o en menor medida. Como menciona Rodrigo Diez Gárgari, un caso paradigmático de los principios son los derechos fundamentales.⁸⁷

Ahora bien, esta tesina hablará de tres derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información, el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, bajo lo anteriormente indicado, estos derechos constituyen principios que (como veremos en el capítulo tres) pueden llegar a colisionarse. En tal razón conviene preguntarse ¿Cómo resolver un caso en el que colisionen principios?

Ante esta cuestión, es necesario utilizar un criterio metodológico lo más razonable y controlado posible para ayudar a todo operador jurídico a resolver este tipo de disputas y que, de esta forma, se pueda conocer con mayor seguridad las razones que llevaron a cierta solución. La relación entre principios en el que se le agrega un mayor peso a uno sobre el otro es exclusivamente para un caso en concreto, pues en otros supuestos, la solución puede invertirse y, con ello, variar el resultado final. En estos casos, lo que sucede es que un principio precede a otro. Por esta razón, como afirma José Juan Moreso, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez.⁸⁸ Esta operación forma parte del principio de proporcionalidad, el cual se divide en tres subprincipios: a) adecuación, b) necesidad y c) proporcionalidad en sentido estricto conocido como ponderación.⁸⁹

⁸⁷ Rodrigo Diez *op cit.* 69 *supra* nota 86.

⁸⁸ José Juan Moreso “Alexy y la aritmética de la ponderación”: 2 http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci_n.pdf (Fecha de consulta: 04 de abril de 2013).

⁸⁹ Alexander Aleinikoff hace una distinción entre la ponderación en sentido ordinario y la ponderación como subprincipio del principio de proporcionalidad. Este autor se refiere a la primera como un método interpretativo basado en la identificación, evaluación y comparación de intereses que compiten entre sí es decir, un análisis costo-beneficio. En cambio, la segunda es la ley de la ponderación de Alexy. Véase Alexander Aleinikoff “Constitutional Law in the Age of Balancing”, *Yale Law Journal* (1986-1987): 945 citado en *Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el Nuevo discurso de la Suprema Corte*. (México: UNAM, 2012), 72 .

En este apartado se estudiará la proporcionalidad en sentido estricto conocida como la estructura de ponderación de Robert Alexy para la resolución de la colisión de principios tales como los derechos fundamentales.⁹⁰ Para Robert Alexy, la estructura de ponderación consta de tres elementos: la ley de ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. En este apartado únicamente se estudiará la primera.⁹¹

Según la ley de la ponderación⁹² “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”.⁹³ En este sentido, la ley de ponderación establece básicamente cómo la colisión de los principios lleva implícita una relación o vínculo de afectación-satisfacción. Esta ley se compone de tres elementos: el grado de afectación, el peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la aplicación del principio.

El primer elemento, el grado de afectación, implica realizar dos pasos. Primeramente, es necesario identificar el grado de no satisfacción de uno de los principios. Posteriormente y como consecuencia, se tiene que identificar el grado de satisfacción del otro principio.

El segundo elemento consiste en identificar el peso abstracto, es decir, se tiene que evaluar a ambos principios, para descubrir “si la importancia de la satisfacción del

⁹⁰ Como se mencionó anteriormente, Rodrigo Díez Gargari indica que el caso paradigmático de los principios son los derechos fundamentales. Rodrigo Díez *supra nota* 87.

⁹¹ Únicamente nos centraremos en el estudio de la ley de ponderación debido a que la fórmula de peso (GPi, jC= IPiC* GPiA* SpiC/ WPjC* GPjA* SPjC) representa, para los fines de esta tesina, más dificultades que respuestas en el momento de resolver un caso de ponderación. Tampoco se utilizarán las cargas de argumentación de Alexy porque éstas operan únicamente en casos de “empate” entre los valores que resultan de la aplicación de la fórmula del peso.

⁹² El término ley de ponderación es utilizado por Arturo Zárate Castillo. Asimismo, existen otros términos para referirse a esta ponderación. Por ejemplo, Carlos Bernal Pulido se refiere al “rule of balancing” (regla de ponderación). Véase: Arturo Zárate Castillo, “Reseña bibliográfica de Teoría de los derechos fundamentales (Robert Alexy)”, *Cuestiones Constitucionales*, núm.17, (julio-diciembre 2007): 63. Asimismo, puede consultarse Carlos Bernal Pulido, *The Rationality of Balancing* (España: Universitat Pompeu Fabrat, 2007), 9-10.

⁹³ Robert Alexy, “Teoría de los Derechos Fundamentales” (1997): 161, citado en Carlos Bernal Pulido. *Estructura y límites de la ponderación*. Cuaderno de filosofía del derecho. <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/02148676RD49949854.pdf> (08 de abril de 2013), 8. En adelante: Robert Alexy en Carlos Bernal.

principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”.⁹⁴ Esto se ve afectado por el contexto social en el que se desarrolle el caso en concreto, es decir, el valor que se le otorga al principio en la sociedad. Por último, el tercer elemento implica identificar la seguridad de las apreciaciones empíricas, que versan sobre la afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre los principios relevantes.⁹⁵

Esta ley de ponderación también es conocida como prueba de interés público, test consistente en balancear el beneficio de conocer cierta información en contraposición con el daño que generaría su divulgación. Este acceso a la información únicamente se justificaría por causas de interés público, es decir, se habla de un beneficio público que trae consigo el conocimiento de cierta información.

A continuación se estudiará un caso práctico que busca dilucidar el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información. Para ello, este capítulo inicia con un resumen de los hechos del caso. Después, señalo el análisis jurídico realizado por el IFAI. Por último, realizo un análisis de cuáles son los derechos fundamentales en conflicto y de cómo y por qué se debió de resolver el caso en cuestión. Para el caso práctico, el caso español resulta ilustrativo porque aporta elementos que no han sido considerados por México en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Expediente 3751/09

3.1.1. Hechos del caso

⁹⁴ Robert Alexy en Carlos Bernal. *op cit.* 9 *supra nota* 93.

⁹⁵ Robert Alexy en Carlos Bernal. *op cit.* 10 *supra nota* 93.

El primero de junio de 2009, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0002200076509 ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante, Unidad) en la que requería lo siguiente:

“1. Solicitud de documentos que muestran la lista de prisioneros fallecidos en el Penal de Máxima Seguridad del Altiplano desde el año 2000 y,

*2. Solicitud de copia de los expedientes médicos de todos los prisioneros fallecidos desde el 2000 en el Penal de Máxima Seguridad del Altiplano”.*⁹⁶

El diez de agosto de 2009, dicha Unidad notificó al recurrente la respuesta a dicha solicitud. Respecto al primer requerimiento, la Unidad respondió que existe un registro de diecisiete defunciones en el Penal de Máxima Seguridad del Altiplano desde el año 2000. En cuanto al segundo, la Unidad contestó que, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, todos los datos que obren en el expediente único tendrán el carácter de confidencial. La Unidad reiteró que este criterio también se encuentra en el Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social. Por lo tanto, ella se veía imposibilitada de proporcionar la información solicitada (los expedientes médicos), por el carácter confidencial de ésta.

El recurrente interpuso un recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante, SSP). La razón que lo llevó a este recurso fue que el recurrente solicitó una lista de los prisioneros fallecidos, y no sólo la cifra de éstos.⁹⁷ El 12 de agosto de 2009, el IFAI recibió el recurso y la comisionada presidenta Jacqueline Peschard Mariscal le asignó el número de expediente 3751/09. Este

⁹⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Resolución del Expediente 3751/09*, 1. En adelante 3751/09.

⁹⁷ “Acto que se recurre y puntos petitorios: Interpongo un recurso de revisión dado que solicité lista de prisioneros fallecidos, no la cifra. Agradezco el dato, pero como se requiere en la solicitud, es necesario proporcionar los documentos de dominio público sobre los prisioneros fallecidos en el penal desde el 2000 [...] véase 3751/09 *supra nota* 96.

expediente se turnó a la comisionada ponente María Marván Laborde, quien hizo saber a las partes su derecho de formular alegatos.

El 28 de agosto de 2009, la SSP formuló alegatos ante el IFAI, mediante oficio número DGTMR UE/1764/2009 signado por el Directo General y Titular de la Unidad de Enlace. La SSP alegó que se encontraba imposibilitada para proporcionar al recurrente el acceso a los expedientes médicos, puesto que esta información tiene el carácter de confidencial. Lo anterior con fundamento en los artículos 29, 76 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social;⁹⁸ (en adelante, Reglamento de los Centros Federales), el artículo 14 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social⁹⁹ (Manual de Tratamiento), el precepto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales,¹⁰⁰ y los artículos 3 fracción II, 18, 19, 21 de la LAI.

Los anteriores artículos señalan que, desde el ingreso del interno al Centro Federal, se abre un expediente único. Este expediente se integra por información de diversa naturaleza, como la fecha de ingreso y de egreso, resoluciones relativas al proceso,¹⁰¹ estudios clínico-criminológicos, el seguimiento del tratamiento del interno,

⁹⁸ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social publicado el 30 de agosto de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n7.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2013).

Artículo 29. Desde el ingreso del interno al Centro Federal se abrirá su expediente único. Dicho expediente se integrará con los datos e información a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento, copia de las resoluciones relativas al proceso del interno, el estudio clínico-criminológico o de personalidad, copia de la sentencia ejecutoriada y, en su caso, el oficio en el que se señale el Centro Federal en el que debe cumplir su pena. Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biosicosocial del interno, al seguimiento de su tratamiento, a su comportamiento dentro del Centro Federal, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que estime pertinente. Artículo 76.- El personal del Centro Federal deberá abstenerse de: II. Revelar información relativa al Centro Federal, su funcionamiento, dispositivo de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos [...].”

⁹⁹ Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 14.- Los datos del interno que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹⁰⁰ Lineamientos Generales. Trigésimo Cuarto. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado y en línea transversal hasta el segundo grado.

¹⁰¹ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 28. En el Centro Federal se establecerá un sistema administrativo de registro de los internos que estará a cargo del Área Jurídica, y comprenderá como mínimo lo siguiente: I. Nombre completo, así como seudónimos o alias; II. Género, fecha de nacimiento, lugar de origen, último domicilio o lugar de residencia, teléfono, estado civil, profesión u oficio y nombre de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y, en el caso de internas, concubinario; III. Fecha y hora de ingreso y egreso, así como las constancias que lo acrediten; IV. identificación dactiloantropométrica; V Identificación fotográfica de frente y de perfil; VI. Autoridad que ha resuelto la privación de la libertad y motivos de ésta; VII. Resoluciones relativas a procesos vigentes y sentencias por cumplir, del fuero común y federal; VIII. Nombre de su defensor, representante

su comportamiento dentro del penal, etc. Entre esta información se encuentran algunos datos personales (definidos como la información concerniente a una persona física identificada o identificable).¹⁰² Estos datos tienen el carácter de confidenciales y, por ende, se requiere el consentimiento de su titular para su difusión. Aún bajo el supuesto del fallecimiento de la persona, sus datos personales mantienen la calidad de confidenciales y, por esta razón únicamente tendrá acceso a éste, su cónyuge y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado y en línea transversal hasta el segundo grado

A la luz de los artículos anteriormente mencionados, no sólo los datos personales contenidos en los expedientes son confidenciales, sino que toda la información que lo integra tiene este carácter. Como consecuencia, el personal del Centro Federal debe abstenerse de revelar información relativa al Centro Federal. Asimismo, los sujetos obligados del tratamiento de los datos personales dentro de un Centro Federal son responsables de estos y tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar así el acceso no autorizado.

Asimismo, la SSP alegó que una resolución emitida por el IFAI el 25 de abril de 2007 en el expediente 811/07 sostuvo las mismas conclusiones que ella. Pues, en esta resolución, el IFAI indicó que la información del expediente médico de una persona debe clasificarse como confidencial. Al respecto, el IFAI señaló:

“En cuanto a la información relativa al expediente médico del ex Presidente José López Portillo se confirma la clasificación de dicha información bajo el carácter confidencial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley en cita,

común o persona de confianza; IX. Certificado médico que acredite el estado físico al momento del ingreso; X. Depósito e inventario de sus pertenencias, y XI. Acta administrativa de ingreso y egreso.

¹⁰² LAI. Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable [...].

en virtud de que dicho documento se refiere a información correspondiente a datos personales relativos al estado de salud de una persona [...]”¹⁰³

Una vez expuesto el motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y los argumentos aducidos por la SSP para sostener su decisión, se describirá la resolución a la que llegó el IFAI.

3.1.2 ¿Qué dijo el IFAI?

Para resolver este recurso, el pleno del IFAI se enfocó primordialmente en tres cuestiones:

- 1. Si al proporcionar la cifra de 17 prisioneros fallecidos en el penal del Altiplano desde el año 2000, el sujeto obligado está atendiendo adecuadamente el primer elemento de la solicitud de información:*
- 2. La procedencia de la clasificación manifestada por la Secretaría de Seguridad Pública respecto del nombre de los prisioneros fallecidos en el Penal y período referidos y,*
- 3. La procedencia de la negativa de acceso a los expedientes médicos de los prisioneros fallecidos en el penal del Altiplano desde el año 2000, en virtud de la clasificación dictada por el Comité de Información de la Secretaría de Seguridad Pública.¹⁰⁴*

Respecto a la primera cuestión, el IFAI decide que la entrega de una cifra no es suficiente para satisfacer la solicitud de información hecha por el recurrente. En este contexto la palabra “lista” se refiere a una relación que logre responder a la pregunta quiénes son los prisioneros que desde el año 2000 han fallecido en el penal del Altiplano y no limitarse a responder cuántos.

¹⁰³ 3751/09 op. cit. 7 supra nota 96.

¹⁰⁴ 3751/09 op. cit. 15 supra nota 96.

Ante este incumplimiento por parte de la SSP, el IFAI continúa con el análisis de la segunda cuestión, es decir, la procedencia de publicitar los nombres de los prisioneros fallecidos en el penal del Altiplano desde el año 2000.

El IFAI hace tres puntualizaciones relevantes. La primera de éstas es que la palabra “prisioneros” se utilizará como “sinónimo de personas privadas de su libertad en virtud de estar enfrentando un proceso o cubriendo una pena por la comisión de un delito”.¹⁰⁵ La segunda es que estos prisioneros se encuentran privados de su libertad bajo la custodia exclusiva del Estado mexicano. Y, por último, el IFAI aclara que la solicitud de información versa única y exclusivamente sobre *prisioneros fallecidos*, es decir, personas que ya no se encuentran pugnando una pena privativa de libertad en el penal del Altiplano.

El IFAI comienza con el análisis de la naturaleza del dato personal del sujeto fallecido y la finalidad con la que dicha información fue entregada. Desde el principio, el IFAI señala que el fallecimiento de una persona no cambia el carácter confidencial del dato personal y dicha información no puede ser utilizada de forma distinta por la cual fue entregada.

El IFAI indica que la difusión del dato personal corresponde al titular o a todo “individuo que tenga el derecho de reservarse tales datos [...]”.¹⁰⁶ A diferencia del derecho de acceso a la información, por regla general, el derecho a la protección de datos personales parte del supuesto de la no divulgación de estos.

Bajo esta tesitura, siempre será necesario obtener el consentimiento del titular para acceder a sus datos personales, incluso cuando el titular haya fallecido (por ejemplo, a través de un testamento). O bien, será necesario encontrarse en una situación

¹⁰⁵ 3751/09 *op. cit.* 16 *supra* nota 96.

¹⁰⁶ 3751/09 *supra* nota 105.

excepcional que justifique el desconocimiento del carácter confidencial de los datos. El IFAI opina que, en caso contrario:

Se puede generar el absurdo de que una vez muerto el sujeto supuestamente no habría razón para proteger ningún dato personal ni para respetar una decisión en sentido contrario de quien legítimamente podía disponer de la información que le afectaba o concernía de manera directa e inmediata. Lo anterior, bajo la premisa de que quien en vida tendría la condición de directamente interesado no estaría en condición de defenderse u oponerse a dicha situación.

En otras palabras, si se niega la confidencialidad de los datos después de la muerte, no sería válida ninguna decisión tomada por su titular después de su fallecimiento, pues los datos personales tendrían el carácter de públicos.

Otro argumento dado por el IFAI para mantener el carácter confidencial de los nombres de los prisioneros fallecidos en el penal del Altiplano desde el año 2000 consiste en analizar los efectos de la pena privativa de la libertad en la dignidad humana. Que una persona tenga una pena privativa de libertad no se traduce en la pérdida de su condición de humana. Por esta razón, las penas deben estar sujetas a ciertos principios como la proporcionalidad, necesidad e idoneidad y la mínima intervención. A través de una pena se pierden ciertos derechos (por ejemplo, la libertad ambulatoria), no obstante, entre estos no se incluye el derecho a la protección de datos personales. Por tal razón es fundamental distinguir entre los sujetos fallecidos que tenían una sentencia firme y definitiva de aquellos que se encontraban procesados o arraigados. Esta diferencia es fundamental, pues “si no existe una sentencia firme y definitiva por la cual se compruebe la realización del hecho y la responsabilidad del sujeto, mucho menos puede existir una razón para desconocer el carácter confidencial

del dato personal, ni siquiera en el caso de que hubiere fallecido el sujeto sobre el que versa dicha información”¹⁰⁷.

El siguiente tema que discute el IFAI es la relación que existe entre la publicidad de los nombres de los fallecidos y la afectación de terceros. La resolución considera que el fallecimiento de una persona no se traduce en la desaparición de sus vínculos familiares, pues estos siguen vigentes después de la muerte del fallecido, razón por la que es necesario brindarles cierta protección. Si no se protegieran estos vínculos, la pena privativa de la libertad tendría una suerte de efecto infamante y trascendental en sus familiares, los cuales son sujetos sin ninguna responsabilidad en la comisión de la conducta delictiva. Lo anterior devendría en una franca vulneración a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero de la Constitución federal.¹⁰⁸

Respecto a esta segunda cuestión, el Pleno del IFAI realiza una ponderación jurídica de tres derechos, por un lado, el derecho de acceso a la información de un sujeto y, por el otro, el derecho a la protección de datos personales y los derechos que corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto. El IFAI finalmente concluye que se puede ejercer el primero de ellos sin vulnerar los demás. El criterio que adopta la resolución es considerar exclusivamente como información confidencial aquella que permita identificar o hacer identificable al fallecido y, con ello, hacer posible la relación de éste con terceros o con información relativa a su intimidad. Por ende, el IFAI resuelve la procedencia de la reserva manifestada por la SSP relativa a los nombres de los presos fallecidos en el penal del Altiplano.¹⁰⁹

En cuanto a la tercera cuestión relativa a la procedencia de clasificar los expedientes médicos de los fallecidos, el IFAI fundamenta el carácter confidencial de

¹⁰⁷3751/09 *op. cit.* 21 *supra* nota 96.

¹⁰⁸3751/09 *op. cit.* 26 *supra* nota 96.

¹⁰⁹3751/09 *op. cit.* 27 *supra* nota 96.

estos expedientes con base en el artículo 29 del Reglamento penal¹¹⁰ y el artículo 14 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social (en adelante, Manual de Tratamiento).¹¹¹ Asimismo, el IFAI retoma el análisis lógico-jurídico de la SSP. Este análisis indica que los expedientes médicos son datos personales y, por ende, tienen el carácter de confidenciales.

Consecuentemente, el IFAI se cuestiona si, a pesar del carácter confidencial de los expedientes, el recurrente puede tener acceso a ellos. Por un lado, el IFAI sostiene que en principio, la exclusividad en el acceso a los datos personales de un fallecido corresponden únicamente a sus familiares de acuerdo al Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales. Por el otro, el IFAI también admite que existe un interés público en transparentar y rendir cuentas acerca de las condiciones “en que se suscita la muerte de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado [...]”.¹¹² Por tal motivo, el IFAI debe de valorar la exclusividad que gozan los familiares del fallecido a los expedientes médicos y la importancia de conocer las circunstancias de las muertes de los prisioneros, pues éstas se suscitaron al encontrarse bajo el cuidado único y exclusivo del Estado.

Para justificar dicho interés público, el IFAI hace énfasis en la utilidad del expediente médico. Este último permite conocer el estado de salud del prisionero y, al mismo tiempo, juzgar el actuar del sujeto obligado a brindar ciertos servicios médicos.

¹¹⁰ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 29.- Desde el ingreso del interno al Centro Federal se abrirá su expediente único. Dicho expediente se integrará con los datos e información a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento, copia de las resoluciones relativas al proceso del interno, el estudio clínico-criminológico o de personalidad, copia de la sentencia ejecutoriada y, en su caso, el oficio en el que se señale el Centro Federal en el que deba purgar su pena. Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biopsicosocial del interno, al seguimiento de su tratamiento, a su comportamiento dentro del Centro Federal, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

¹¹¹ Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social publicado el 08 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n7.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2013). Artículo 14. Los datos del interno que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹¹² 3751/09 *op. cit.* 7 *supra* nota 96.

A partir de lo anterior, el IFAI realiza una ponderación entre los siguientes valores constitucionales:

- a) La protección de los datos personales de una persona fallecida, expresada en la exclusividad de acceso por parte de los familiares mencionados en el trigésimo cuarto de los lineamientos y,*
- b) El interés de la sociedad en allegarse de las herramientas que le permitan ejercer el escrutinio de la actividad gubernamental y constatar el cumplimiento de su obligación de garantizar la integridad personal de aquellos a quienes priva de la libertad en su facultad penal.¹¹³*

En esta ponderación, el IFAI no incluye el derecho a la privacidad del fallecido porque considera que “no hay consecuencias para su proyecto de vida pues ésta ya concluyó”.¹¹⁴ Por tal motivo, lo que se busca proteger con la no divulgación del expediente médico es exclusivamente el derecho a la vida privada de los familiares relacionados con el fallecido. Lo anterior, podrá ser garantizado si la información otorgada del titular excluye datos personales que permitan asociarlo con sus familiares.

A partir de esta ponderación, el IFAI señala que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto, pues encuentra sus límites en la existencia de un interés público. Las razones que justifican este interés consisten en transparentar y rendir cuentas del deber de cuidado del Estado hacia los reclusos.¹¹⁵

El IFAI resalta que, debido al contexto en el cual se da la solicitud de información, es decir, un centro federal penitenciario caracterizado por las restricciones y el aislamiento inherentes a éste, se debe brindar a la sociedad herramientas que

¹¹³ 3751/09 *op. cit.* 31 *supra* nota 96.

¹¹⁴ 3751/09 *op. cit.* 32 *supra* nota 96.

¹¹⁵ Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social publicado el 06 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-211.pdf> (Fecha de consulta: 14 de marzo de 2013). Artículo 17. Los titulares de los centros federal tendrán las funciones siguientes: a) De los CEFERESO: I. Dirigir la organización, administración y funcionamiento del CEFERESO, así como garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personales que labore en el mismo, II. Vigilar el respecto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos; [...].

faciliten un escrutinio público. En conclusión, el IFAI decide permitir el acceso a una versión pública de los expedientes médicos con base en el interés público en transparentar y rendir cuentas del estado de salud los internos fallecidos y el cumplimiento de las leyes por parte de los sujetos obligados.

Se tiene acceso a una *versión pública* de los expedientes médicos en razón a la afectación que podrían sufrir en su vida privada las personas vinculadas con el fallecido.

Lo anterior con el objetivo de resguardar la información que llegara a identificar un vínculo entre estos y el interno fallecido. Según el IFAI, con esta decisión, “se permite respetar el derecho de acceso a la información del ciudadano recurrente, porque se dan datos cualitativos (números de decesos) y cuantitativos (causa del deceso) que sirven para transparentar la gestión pública [...] y, al propio tiempo, se garantiza la protección de los datos personales [...] de los sujetos que fallecieron cuando estaban privados de la libertad personal”.¹¹⁶

Una vez expuesto el análisis jurídico del IFAI, el siguiente apartado pretende dar respuesta a la procedencia de clasificar los nombres de los internos fallecidos así como sus respectivos expedientes médicos. Lo anterior se llevará a cabo a través de la ponderación de Alexy estudiada en el capítulo dos.

3.1.3 Análisis jurídico

Para efectos prácticos se seguirá el mismo orden utilizado por el IFAI en la sección anterior. En este apartado, se expondrán argumentos propios de esta tesina a efecto de

¹¹⁶ 3751/09 *op. cit.* 36 *supra* nota 96.

analizar y otorgar una solución al caso planteado, por medio de la ponderación de Alexy.

Para iniciar este análisis se deben puntualizar algunas cuestiones. Primeramente, el solicitante fue un tercero sin ningún tipo de vínculo familiar o de parentesco con los fallecidos en el penal del Altiplano. Esto cobrará importancia, al momento de estudiar quiénes están legitimados para acceder a los datos personales y, en qué casos se pueden transmitir estos sin que medie el consentimiento de su titular. En segundo lugar, la información solicitada versa sobre internos ya fallecidos, es decir, estos sujetos no tienen ningún proceso o sanción penal pendiente. En tercer lugar, es relevante remarcar que existe una laguna legislativa respecto a la continuación del derecho a la protección de datos personales después de la muerte. El único precepto que hace una breve referencia a la suerte de este derecho después de la muerte de su titular es el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.¹¹⁷ Este artículo se refiere únicamente a la conservación del carácter confidencial de los datos después de la muerte del titular, pero no a la titularidad, como tal, de un derecho a la protección de los datos personales.

A partir de los hechos del caso se desprende que, aparentemente, existen tres derechos distintos que se colisionan: acceso a la información, protección de datos personales y vida privada. A continuación, se analizará que, en el caso concreto, existen dos situaciones en las cuales colisionan estos derechos. La primera de ellas se refiere a la clasificación de los nombres de los reclusos fallecidos. Mientras que, la segunda hace alusión a la clasificación de la información contenida en los expedientes clínicos.

¹¹⁷ Trigésimo Cuarto. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado. Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Para ello, los próximos dos subtemas expondrán estas situaciones de la siguiente manera. Primeramente, estos identificarán a los sujetos que intervienen en el caso en concreto. Posteriormente, se explicarán qué derechos le corresponden a cada uno de estos sujetos. Por último, se mostrará que existe una colisión entre estos derechos, la cual se solucionará a través de una ponderación. Este análisis tendrá una conclusión distinta a la sostenida por el IFAI, la cual, más adelante, se contrastará con ésta última.

I. Procedencia de clasificar los nombre de los reclusos fallecidos

a) Sujetos involucrados

Como se desprende de los hechos del caso existen tres sujetos involucrados. El primero de ellos es el solicitante de los nombres de los internos fallecidos. El segundo es el grupo conformado por estos internos. Mientras que, el tercero está conformado por los familiares vinculados a los reclusos fallecidos.

b) Derechos

Respecto al recurrente. Éste argumenta a su favor un derecho de acceso a los nombres completos de los reclusos fallecidos. Lo anterior con sustento en el artículo 6 constitucional.

Respecto a los internos fallecidos. A primera vista puede sustentarse que existe un derecho a la protección de datos personales de estos internos. Sin embargo, este argumento no es plausible, ya que este derecho se extingue con la muerte del titular de los datos. Lo anterior es así por tres razones. La primera de ellas consiste en que éste es un derecho personalísimo, el cual por definición termina al momento en que su titular

fenece (esto encuentra sustento en el artículo 3 fracción II de la LAI, el cual indica que estos datos son exclusivos de personas físicas). La segunda se basa en que este derecho requiere forzosamente que su titular pueda ejercer una facultad de control sobre su propia información, de modo que, con la muerte del titular, es fácticamente imposible que ésta se ejerza. La tercera razón se encuentra ligada a la definición de derechos fundamentales, proporcionada anteriormente por Ferrajoli, la cual indica que estos derechos sólo son atribuibles a personas capaces de obrar. Ahora bien, conforme al artículo 22 del Código Civil Federal, esta capacidad jurídica se extingue con la muerte; por lo que, este derecho no puede atribuirse a un fallecido.

Aunado a las razones anteriores y, como se mencionó en el apartado 1.4, entre los objetivos del derecho de protección de datos personales se encuentran: i) el de ser garante de otros derechos, y ii) que a través de la facultad de control de su titular se eviten injerencias arbitrarias en su vida íntima.¹¹⁸ Después del fallecimiento del titular del derecho, estos objetivos ya no tienen ningún sentido, pues no hay necesidad de proteger otros derechos ni existe ya un espacio íntimo que merezca alguna consideración.¹¹⁹ Por lo que, los reclusos fallecidos no son titulares de este derecho.

Ahora conviene cuestionarse si los fallecidos tienen un derecho a la privacidad. Como ya se mencionó (apartado 1.3), este derecho tiene como objeto proteger el ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad. No obstante, es imposible que una persona fallecida tenga la capacidad de gozar y ejercer esta libertad a su favor y mucho menos que pueda tener un espacio o una esfera íntima, para el desarrollo de su personalidad. Asimismo, la protección del derecho a la vida privada

¹¹⁸ LAI. El artículo 47 da luz de la finalidad de la protección de los datos personales, es decir, proteger a la vida privada y a la intimidad que, a la letra dice: Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

¹¹⁹ El fallecido no tiene derecho a la intimidad porque este es un derecho personalísimo que se extingue con la muerte del sujeto. Con la muerte, el derecho a la intimidad sigue la misma suerte que su titular.

tiene como finalidad ulterior el proteger la dignidad humana, no obstante una persona fallecida carece de esta dignidad. Por lo anterior, los reclusos fallecidos no son titulares de este derecho.

Bajo esta tesitura, los reclusos fallecidos no son titulares de un derecho a la protección de sus datos personales, ni de un derecho a la privacidad. Llama la atención, entonces, el hecho de que, conforme a la disposición trigésimo cuarta de los Lineamientos de Clasificación, el carácter confidencial de los datos personales permanezca aún después de la muerte de su titular, pero si los titulares ya no tienen derechos, entonces ¿Qué se busca proteger al mantener este carácter de los datos personales después de la muerte de los reclusos?

Respecto a los familiares relacionados con los internos fallecidos. En respuesta a la pregunta anteriormente planteada conviene indicar que, prácticamente, se busca proteger el derecho a la privacidad de los familiares vinculados con el titular fallecido. En este sentido, es pertinente indicar que, en este caso, los terceros sí tienen derecho a la privacidad.

Como menciona el IFAI, el fallecimiento de los reclusos no se traduce en la extinción de todos sus vínculos familiares. El hecho de que terceras personas conozcan el nombre completo del recluso inmediatamente relaciona a los familiares con el interno. Esta simple relación es parte de la esfera privada de los familiares, por lo cual, se encuentra protegida por su derecho a la privacidad.

Ahora bien, como puede observarse, existen dos derechos que entran en conflicto en el presente caso: acceso a la información (cuyo titular es el recurrente) y vida privada (cuyos titulares son los familiares de los reclusos fallecidos). Por ende, a continuación se realizará una ponderación de estos derechos.

c) Ponderación

Como se mencionó en el apartado 2.2, la ley de ponderación de Alexy indica: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. Esta ley se analiza a través de tres variables: el grado de afectación, el peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas.

1. Grado de afectación

El grado de afectación se compone de dos pasos. En primer lugar, se debe identificar el grado de satisfacción de uno de los principios. Y, en segundo lugar, correlativo a lo anterior, el grado de afectación del otro principio. En este apartado, los principios que se analizarán son el derecho de acceso a la información cuyo titular es el recurrente y el derecho a la privacidad de los familiares vinculados al interno fallecido. El siguiente cuadro reflejará esta relación satisfacción- afectación entre ambos derechos. La primera columna contiene los beneficios que trae consigo el acceso a los nombres de los internos fallecidos en el penal del Altiplano. La segunda columna refleja la afectación que generaría esta publicidad.

Satisfacción del derecho de acceso a la información que se obtiene por la publicidad de los nombres de los internos fallecidos en el penal del Altiplano	Afectación al derecho a la privacidad de terceros causado por de la publicidad de los nombres de los fallecidos en el penal del Altiplano
1. Una vez conocido los nombres de los reclusos junto a los expedientes clínicos	1. Identificación de vínculos de los familiares y los internos fallecidos. El solo

sería posible percatarse si existen tratos diferenciados dentro del penal. ¹²⁰	conocimiento de este lazo implica saber aspectos de la vida privada de sus familiares.
	2. Discriminación hacia los familiares vinculados a los internos fallecidos.

2. Peso abstracto

Este elemento consiste en evaluar ambos derechos, el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida privada de los familiares, para conocer si la satisfacción del primero justifica la no satisfacción del segundo.

Por un lado, la satisfacción que se obtiene por el acceso a los nombres de los internos fallecidos es mínima, pues no es necesario conocer los nombres de los internos fallecidos para saber si existe o no un trato diferenciado de los reclusos, pues bastará con observar, en su caso, información contenida en los expedientes médicos para demostrar si todos tuvieron alcance a los mismos servicios de salud. El no conocer el nombre de los internos fallecidos no representa ninguna consecuencia negativa. La publicidad de los nombres de los fallecidos no aporta nada a la transparencia de la gestión pública, tampoco favorece a la rendición de cuentas de los ciudadanos ni contribuye a la democratización de la sociedad mexicana. En otras palabras, con el acceso a los nombres de los prisioneros fallecidos no se satisface ningún objetivo de la

¹²⁰ Piénsese, por ejemplo, en una persona con mucho poder o dinero a la cual se le brindan atenciones especiales en materia de salud en comparación con los demás reclusos.

LAI.¹²¹ En cambio, existiría una afectación grave al derecho a la privacidad de terceros causado por de la publicidad de los nombres de los fallecidos en el penal del Altiplano.

El conocimiento de los nombres de los internos traería como consecuencia una inmediata identificación de los familiares relacionados con el interno fallecido (como se estudiará en el último paso de esta ponderación). Esta identificación generaría una discriminación hacia estos terceros y, por ende, invariablemente existiría una afectación en la esfera personal de los familiares vinculados con el fallecido.

Ante este escenario, en el que existe una afectación grave al derecho a la privacidad de terceros en contraposición con la satisfacción mínima del acceso a la información, debe optarse por proteger los nombres de los internos fallecidos. La protección de los nombres de los internos fallecidos evitaría conocer aspectos pertenecientes al espacio íntimo de un individuo, el cual no se justifica en un interés público, máxime si se toma en consideración que los familiares no tendrían por qué pagar las consecuencias de los actos de sus familiares reclusos en un penal.

3. La seguridad de las apreciaciones empíricas

El tercer y último elemento de la ley de ponderación de Alexy consiste en identificar la certeza de que la decisión consistente en no publicitar los nombres de los internos fallecidos afectará invariablemente el derecho a la vida privada de los familiares relacionados con estos.

En uno de los votos disidentes, algunos comisionados¹²² sostuvieron que el nombre no es un dato personal, sino sólo un medio para identificar a un sujeto. Esta

¹²¹ LAI. Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

tesina sostiene que el nombre completo de una persona sí es un dato personal. Lo anterior en el entendido de que el nombre y ambos apellidos de un individuo son datos de carácter identificativo, que permiten reconocer a un individuo en específico, sin necesidad de realizar una averiguación posterior. A través de esta identificación se establecen relaciones de parentesco con otros sujetos.

En consecuencia, el simple conocimiento por parte de un tercero de los vínculos entre un interno fallecido y sus familiares representa *per se* una intromisión a la vida privada de estos últimos. Lo anterior comprueba la afectación que traería consigo la publicación de los nombres de los internos fallecidos.

Como menciona el IFAI, el fallecimiento de una persona no se traduce en la extinción de todos sus vínculos familiares. La revelación del nombre completo inmediatamente relaciona a los familiares con el interno. Esta simple información es parte de la esfera privada de los familiares, por lo cual, se encuentra protegida por su derecho a la privacidad. Aunado a lo anterior, es muy probable que esta identificación pueda generar una discriminación a quienes, como menciona el IFAI, ni siquiera son responsables en la comisión de la conducta delictiva. En conclusión, en este ejercicio, la seguridad de las apreciaciones empíricas se traduce en saber qué el no hacer públicos los nombres de los internos fallecidos tiene una afectación directa a la vida privada de sus familiares.

A diferencia del análisis aquí expuesto, el IFAI llegó a la misma conclusión aquí indicada, pero para ello ponderó tres derechos en lugar de dos. Por un lado, el derecho

¹²² Estos comisionados son María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar. Lo anterior es visible en el voto disidente de la comisionada María Marván Laborde y el comisionado Ángel Trinidad Zaldívar respecto de la resolución del recuso de revisión número 3751/09 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, presentada por la comisionada María Marván Laborde y votado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información pública el 25 de noviembre de 2009.

de acceso a la información y, por el otro, el derecho a la protección de datos personales junto al derecho a la vida privada de los familiares.

El IFAI justificó la existencia del derecho a la protección de datos personales en dos argumentos. El primero consistió en afirmar que este derecho se encuentra vigente después de la muerte de su titular por el carácter confidencial que guardan los datos personales. Sin embargo, el IFAI jamás distinguió entre el derecho a la protección de datos personales como una facultad de control de la naturaleza o calidad de estos datos.

El segundo argumento indica que la racionalidad de proteger los datos personales consiste en salvaguardar los derechos de los familiares vinculados a las personas fallecidas, pues éstas podrían verse afectadas. No obstante, en el análisis de esta racionalidad, el IFAI mezcló dos derechos (protección de datos personales y vida privada) sin distinguirlos. De modo que, únicamente el IFAI preservó la confidencialidad para no dañar a terceros.

A continuación, se analizará la segunda y última situación del caso concreto en la cual se colisionan, aparentemente, el derecho de acceso a la información, vida privada y el derecho a la protección de datos personales.

II. Procedencia de clasificación de los expedientes clínicos

a) Sujetos involucrados

En este apartado también existen tres sujetos involucrados. El primero de ellos es el solicitante de los expedientes médicos de los internos fallecidos. El segundo se compone del grupo de estos internos. El tercer grupo está integrado por los familiares vinculados a los reclusos fallecidos.

b) Derechos de los sujetos¹²³

Respecto al recurrente. Éste argumenta a su favor un derecho de acceso a los expedientes médicos de los reclusos fallecidos. Este acceso se justifica en el interés público que existe en conocer los expedientes médicos, pues a través de ellos se podrá conocer cuáles son las causas de los decesos dentro del penal y el cumplimiento o no de las atribuciones de los obligados.

Respecto a los internos fallecidos. Este grupo de personas no poseen ningún derecho por las mismas razones esgrimidas en líneas anteriores respecto a la clasificación de los nombres de los internos fallecidos.

Respecto a los familiares relacionados con los internos fallecidos. Los familiares tienen derecho a la vida privada. Lo anterior en el entendido de que el fallecimiento de los reclusos no se traduce en la extinción de todos sus vínculos familiares. El hecho de que terceras personas conozcan datos personales de los internos fallecidos (contenidos dentro del expediente médico) da lugar a que ellos se relacionen a sus familiares y, consecuentemente, se pueda afectar la vida privada de estos últimos.

Para justificar esto y antes de pasar a la ponderación, es relevante comprender el contenido y los alcances de los expedientes médicos en los centros penitenciarios. Lo anterior a efecto de poseer mayores elementos para un análisis de los derechos involucrados en el presente caso.

Los expedientes clínicos son considerados datos personales sensibles¹²⁴ y confidenciales.¹²⁵ En los Centro Federal de Readaptación Social, se exige en el registro

¹²⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares publicada el 05 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2013). Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

de ingreso del interno un certificado médico que acredite su estado físico al momento de su entrada al penal.¹²⁶ A partir de este momento, se abre un expediente único integrado por información médica, estado biopsicosocial, estudio clínico- criminológico, fecha de nacimiento, etc., es decir, todo tipo de información relativa al interno.¹²⁷ Como puede desprenderse de los artículos 7, 28 y 29 del Reglamento de Centros Federales, la información que integra el expediente único no es únicamente sobre temas relativos a la salud del interno, pues ésta va desde su fotografía hasta el nombre de su defensor. La finalidad de este expediente es recabar todo tipo de información relacionada con el interno para llevar un control y seguimiento de éste en su permanencia dentro del penal. Particularmente en el tema de la salud del interno, este expediente único cuenta con el certificado médico al momento del ingreso del interno, sus diagnósticos médicos, el

En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

¹²⁵ Lineamiento de clasificación. Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: XIV. Estado de salud física; XV. Estado de salud mental;

Reglamento penal. Artículo 29. [...] Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Manual. Artículo 14.- Los datos del interno que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹²⁶ Reglamento penal. Artículo 28 fracción En el Centro Federal se establecerá un sistema administrativo de registro de los internos que estará a cargo del Área Jurídica, y comprenderá como mínimo lo siguiente: IX. Certificado médico que acredite el estado físico al momento del ingreso.

Manual de Tratamiento. Artículo 8. El internamiento en el Centro Federal se hará previa entrega al Director General o al funcionario facultado, de la correspondiente orden escrita o solicitud emanada de autoridad competente. Al ingreso del interno le será practicada la revisión física de seguridad, así como el estudio médico que sirva para expedir el certificado correspondiente.

¹²⁷ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 29. Desde el ingreso del interno al Centro Federal se abrirá su expediente único. Dicho expediente se integrará con los datos e información a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento, copia de las resoluciones relativas al proceso del interno, el estudio clínico-criminológico o de personalidad, copia de la sentencia ejecutoriada y, en su caso, el oficio en el que se señale el Centro Federal en el que deba cumplir su pena. Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biopsicosocial del interno, al seguimiento de su tratamiento, a su comportamiento dentro del Centro Federal, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente. Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en el expediente único o en los archivos del Centro Federal, tendrán carácter confidencial, en términos de las disposiciones aplicables.

Reglamento de Centros Federales. Artículo 28.- En el Centro Federal se establecerá un sistema administrativo de registro de los internos que estará a cargo del Área Jurídica, y comprenderá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre completo, así como seudónimos o alias; II. Género, fecha de nacimiento, lugar de origen, último domicilio o lugar de residencia, teléfono, estado civil, profesión u oficio y nombre de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y, en el caso de internas, concubinario; III. Fecha y hora de ingreso y egreso, así como las constancias que lo acrediten; IV. Identificación dactilométrica; V. Identificación fotográfica de frente y de perfil; VI. Autoridad que ha resuelto la privación de la libertad y motivos de ésta; VII. Resoluciones relativas a procesos vigentes y sentencias por cumplir, del fuero común y federal; VIII. Nombre de su defensor, representante común o persona de confianza; IX. Certificado médico que acredite el estado físico al momento del ingreso; X. Depósito e inventario de sus pertenencias, y XI. Acta administrativa de ingreso y egreso.

Reglamento de Centros Federales. Artículo 13.- El Área Jurídica del Centro Federal, integrará el expediente único del interno, sin perjuicio de los que se generen por las demás áreas, el cual debe contar con los documentos siguientes:

I. Registro del interno; II. La información relativa al estado biopsicosocial del interno; III. Los reportes del seguimiento al tratamiento aplicado; IV. El reporte del comportamiento dentro del Centro Federal; V. Las actuaciones que se produzcan durante el internamiento, y VI. Los demás informes que se consideren pertinentes.

seguimiento, la evolución de los tratamientos a los que se ha sometido, y las operaciones realizadas, entre otras.¹²⁸

El carácter confidencial de los expedientes médicos exige limitar el acceso a estos al titular de dicha información.¹²⁹ En este sentido, es indispensable contar con el consentimiento¹³⁰ libre, expreso e informado del titular de los datos¹³¹ para la transmisión de estos. En todo momento, los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de resguardar y proteger dichos datos. Los responsables sólo podrán transmitir los datos personales cuando: i) medie el consentimiento expreso de los titular o ii) así lo prevea de manera expresa una disposición legal.¹³² Los supuestos para la transmisión sin consentimiento del titular de los datos se encuentran en el artículo 22 LAI y son los siguientes: i) los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general; ii) cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias o entidades y los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades y, iii) cuando exista una orden judicial.

Sin duda alguna, de lo señalado por la normatividad aplicable al caso concreto, los expedientes médicos son confidenciales. Este carácter confidencial conlleva a que los datos permanezcan resguardados del escrutinio público por tiempo indefinido,¹³³ o

¹²⁸ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 29. Desde el ingreso del interno al Centro Federal se abrirá su expediente único. Asimismo, se integrará periódicamente al expediente la información relativa al estado biopsicosocial del interno, al seguimiento de su tratamiento, a su comportamiento dentro del Centro Federal, así como cualquier otra que se genere a partir de su ingreso y que se estime pertinente [...].

¹²⁹ Constitución. Artículo 6. [...] III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

¹³⁰ Lineamiento de Clasificación. Trigésimo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

¹³¹ Lineamiento de Protección de Datos Personales. Duodécimo. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Segundo. Reglamento de LAI. Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

¹³² Lineamiento de Protección de Datos Personales. Vigésimo tercero. Los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando: a) Así lo prevea de manera expresa una disposición legal, e b) Medie el consentimiento expreso de los titulares.

¹³³ Lineamientos Generales. Quinto. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

bien que se presenten alguno de los siguientes dos escenarios: i) tener el consentimiento expreso del titular o ii) encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 22 LAI.

Asimismo, existen otras personas que tiene la posibilidad para acceder a los datos personales de los reclusos fallecidos: sus familiares. Este supuesto lo plantea el precepto Trigésimo Cuarto del Lineamiento de Clasificación:

Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y la dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, el Comité podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

En primer lugar, este precepto confirma el carácter confidencial de los datos personales, sin embargo, éste agrega que aunque la persona haya fallecido, la calidad de confidencialidad de los datos no cambia. En segundo lugar, esta disposición le da legitimidad a otros sujetos distintos al titular de los derechos para poder acceder a dichos datos. Estos sujetos legitimados son el cónyuge supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. En caso de que no existan estas personas, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado también tendrán el derecho a acceder a los datos personales. Por último, este precepto también regula una situación muy similar que para

el presente análisis interesa: cuando un tercero solicita el acceso a los datos personales de un fallecido. En este caso, el Comité tiene la opción de solicitar el consentimiento de cualquiera de las personas que se encuentren vinculadas por razones familiares al fallecido.

Una vez identificados los derechos involucrados en el presente caso, y después de haber expuesto el contenido y los alcances de los expedientes médicos en los centros penitenciarios, conviene realizar la ponderación de estos derechos.

c) Ponderación

1. Grado de afectación

El grado de afectación se compone de dos pasos. El primero consiste en identificar el grado de satisfacción del derecho de acceso a la información que se logra al hacer públicos los expedientes médicos de los internos fallecidos en el penal del Altiplano. El segundo consiste en analizar la afectación en el derecho de privacidad de los familiares vinculados a los reclusos fallecidos, la cual es ocasionada por la publicidad de los expedientes. Para efectos prácticos, ambos pasos se reflejarán en el siguiente cuadro:

Satisfacción del derecho de acceso a la información que se obtiene al hacer públicos los expedientes médicos	Afectación al derecho a la privacidad de los familiares de los reclusos fallecidos que se genera por la publicidad de los expedientes médicos
1. Verificar el cumplimiento de las atribuciones legales de los encargados y de	1. Menoscabo al derecho a la intimidad de terceros vinculados en razón de parentesco con el titular de

velar por la salud de los internos.	la información.
2. Conocer las condiciones de salud en los centros penitenciarios federales, entre ellas, si existieron especialistas y equipo médico suficiente para el tratamiento de los internos.	
3. Examinar las causas de muerte dentro de los penales con la finalidad de analizar si éstas son por causas naturales o por negligencia del estado.	

2. Peso abstracto

Este elemento evalúa si la satisfacción del derecho de acceso a la información justifica la afectación del derecho a la vida privada de los familiares. Por un lado, la satisfacción del primer derecho es trascendente, pues existe un interés público en conocer, evaluar y analizar los servicios de salud que son proporcionados dentro de un centro penitenciario. Por esta razón es necesario dilucidar el contexto de los titulares de los expedientes médicos en el penal del Altiplano, pues a partir de esto se justificará la existencia de un interés público.

El penal del Altiplano es uno de los seis centros que integran el Sistema Federal Penitenciario.¹³⁴ En este penal, el Titular del Área Técnica del Centro Federal es el responsable de otorgar la atención médica a los internos y aplicar programas de tratamiento médicos.¹³⁵ El Área Técnica del Centro federal cuenta con el área de Servicios Médicos,¹³⁶ responsable directa de velar por la salud física de los internos así como integrar su diagnóstico médico con el fin de establecer el tratamiento clínico más adecuado para el paciente.¹³⁷ El objeto del área de servicios médicos de un Centro Federal es velar por la salud física y mental de los internos. Esto incluye vigilar la evolución de su salud, prevenir enfermedades y proporcionar atención medica.¹³⁸ Los servicios de salud brindados por el Estado deben tener una función promocional, preventiva y curativa. Estos servicios de salud que son brindados en un Centro Federal de Readaptación Social deben cumplir con los mismos estándares de calidad de aquellos ofrecidos en los hospitales públicos. Asimismo, estos servicios deben estar disponibles en todo momento, ser adecuados, efectivos y pertinentes para velar por la salud del interno.

Por regla general, el interno recibe únicamente la atención médica que el Estado otorga a través de los médicos del Centro Federal. Sin embargo, en situaciones extraordinarias (como la ausencia de especialistas en la enfermedad del interno), éste puede ser trasladado a instituciones del sector salud para recibir su tratamiento.¹³⁹ En otras palabras, el interno sólo tiene acceso a los servicios médicos que el penal pueda

¹³⁴ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 6. El Sistema Federal Penitenciario se integra con los siguientes Centros y Colonia Federales: I. Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano” [...].

¹³⁵ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 16. Corresponde al Titular del Área Técnica: I. Proponer y aplicar los programas de tratamiento para los internos; IV. Otorgar atención médica y psicológica a los internos [...].

¹³⁶ Manual de Tratamiento. Artículo 28. El Área Técnica del Centro Federal es la responsable de proponer y aplicar los programas de tratamiento para los internos; para tal fin, cuenta con las siguientes áreas: I. Servicios Médicos [...].

¹³⁷ Manual de Tratamiento. Artículo 29. El Área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo.

¹³⁸ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 49. Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria.

¹³⁹ Reglamento de los Centros Federales. Artículo 13. Son atribuciones del Director General: XIV. Autorizar el acceso de profesionales de la salud ajenos al Centro Federal, para atender los casos que lo requieran, así como el traslado de internos a instituciones del sector salud, previo dictamen del Área de Servicios Médicos del Centro Federal [...].

brindarle. El interno debe limitarse a los médicos, al equipo y a los insumos que el Estado le otorgue, sin opción a acudir a otros especialistas.

El interés público para acceder a los expedientes médicos de los internos fallecidos se justifica por ser la única forma para conocer, evaluar y mejorar el desempeño del Estado en materia de salud en los Centro Federales. La historia clínica contenida en los expedientes médicos detalla minuciosamente el estado de salud en que ingresó el interno, los síntomas del paciente, sus múltiples diagnósticos, las operaciones y tratamientos realizados, e incluso el resultado de la autopsia. Ni por medio de una política pública o una evaluación general del sistema de salud en centros penitenciarios se podría saber a detalle las causas de la muerte de un interno y si esto se debió o no a la negligencia de un funcionario del Estado. Todo esto justifica el acceso de cualquier interesado a los expedientes médicos de los internos en aras de transparentar y evaluar la forma en que el Estado brinda los servicios de salud. A través del conocimiento de los expedientes clínicos sería posible transparentar el actuar de las dependencias gubernamentales en relación con las responsabilidades legales que detentaban que, en este caso sería, el Área de Servicios Médicos de los centros penitenciarios. Es precisamente a través de la publicidad de la información contenida en los expedientes médicos que se satisface ese interés público en la actuación de las autoridades.

Cualquier individuo debería tener la posibilidad de vigilar qué originan las muertes dentro de los centros penitenciarios. En estos lugares, las muertes deberían representar un fenómeno aislado, pues el 64% de la población sentenciada en los centros federales era menor a 40 años¹⁴⁰, es decir, personas jóvenes que no tendrían porque padecer problemas de salud severos.¹⁴¹

¹⁴⁰ Centro de Investigación y Docencia Económicas. *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social*, 2012.

El interés público en transparentar la actuación del Estado es tal que se justifica el acceso a los datos personales contenidos en los expedientes médicos de los fallecidos en el penal del Altiplano. Si bien, en un principio, estos datos fueron entregados con la finalidad de conocer la evolución médica del paciente, eventualmente a través de estos es posible examinar y advertir las deficiencias en materia de salud dentro de los centros penitenciarios en México.

Hasta este momento, queda claro que existe un interés público que permite el acceso a los expedientes médicos. Ahora bien, el otorgar este acceso implica una afectación al derecho a la privacidad de los familiares relacionados con el interno fallecido. Pues, al hacerse públicos los expedientes, se expondría la relación de parentesco del fallecido con sus familiares. Sin embargo, dado que detrás del derecho de acceso a la información se encuentra la protección un interés público, la satisfacción de este derecho sí justifica una afectación a la vida privada de los familiares.

3. La seguridad de las apreciaciones empíricas

En este último elemento se debe identificar la certeza de que el hecho de publicitar los expedientes médicos de los internos fallecidos afectará invariablemente el derecho a la vida privada de los familiares relacionados con estos. Para establecer lo anterior es necesario distinguir dos situaciones. La primera de ellas consiste en que el IFAI permita el acceso a toda la información contenida en los expedientes sin excepción alguna. Mientras que, la segunda consiste en permitir el acceso a toda la información, excepto aquella que pudiera relacionar a los internos fallecidos con sus familiares.

http://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_internos_cefereso_2012.pdf. (Fecha de consulta: 01 de junio de 2013), 14.

¹⁴¹ Se reconoce que pueden existir muertes dentro del penal que obedezcan a situaciones que no dependen de los servicios médicos ahí brindados como las enfermedades genéticas.

En la primera situación, la revelación de toda la información contenida en el expediente representará una intromisión a la vida privada de los familiares. Como se expuso anteriormente, todos los expedientes médicos contienen datos cuyo conocimiento permite automáticamente relacionar al interno con sus familiares (es decir, establecer relaciones de parentesco). Este simple vínculo representa conocer información correspondiente a la esfera íntima de los familiares lo que, sin lugar a dudas, afectaría la vida privada de estas personas. Por tal motivo, existe una certeza en que se afectará el derecho a la privacidad de los familiares relacionados con el interno fallecido.

En cambio, en la segunda situación, la revelación de la información no implica forzosamente un daño a la vida privada de los familiares. Lo anterior en el entendido de que no se proporcionará al recurrente información que pudiera relacionar a los internos fallecidos con sus familiares. Por ende, bajo esta situación, no existe una certeza en que se produzca una afectación a la vida privada.

Una vez expuesto lo anterior, esta tesina considera que la solución adecuada que debe prevalecer en este caso es la expuesta en la situación dos. Es decir, se debe permitir el acceso a toda la información, excepto aquella que pudiera relacionar a los internos fallecidos con sus familiares. De este modo, el interés público en otorgar el acceso a la información prevalece y, al mismo tiempo, se intenta reducir el daño posible a la vida privada de los familiares.

En la resolución del caso, el IFAI llega a conclusiones similares, pero de una manera distinta. El IFAI comienza con el análisis de dos valores constitucionales: la protección de los datos personales de una persona fallecida y el interés de la sociedad en allegarse de herramientas que le permitan ejercer el escrutinio de la actividad

gubernamental. A través del primer valor constitucional (la protección de los datos personales), el IFAI busca velar por la protección del otro derecho, el de la vida privada de los familiares mencionados en el trigésimo cuarto de los lineamientos.¹⁴² Por tal motivo, “el IFAI considera que bastará garantizar que la información a que se conceda el acceso público excluya datos personales que permitan asociar al titular de los mismos (fallecido) con los que legítimamente tienen acceso”.¹⁴³

A diferencia del IFAI, el análisis contenido en este apartado contrapone el derecho de acceso a la información con el derecho a la privacidad de los familiares vinculados al fallecido. No existen razones para hablar de un derecho a la protección de datos personales y afirmar cuestiones como “la imposición de restricción al derecho de protección de los datos personales debe atender necesariamente a una causa de interés público”¹⁴⁴, ya que este derecho no forma parte de la discusión del caso en concreto.

Como se desprende de la ponderación anteriormente realizada, el derecho de acceso a la información prevalece siempre que, a través de éste pueda protegerse un interés público que, en este caso, consiste en, la necesidad de saber con certeza el sistema de salud dentro de un penal federal. Por tal motivo, a continuación se estudiará el derecho español, pues existe un interés público en regular los expedientes clínicos, es decir, qué clase de información contienen, las personas facultadas para su acceso, los fines para conocerlo y sus límites.

Bajo este derecho, los datos personales se encuentran regulados por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y su respectivo

¹⁴² Esto es claro cuando el IFAI afirma que “es posible aducir que la esfera de intimidad que se pretende defender es la del cónyuge supérstite y los parientes autorizados en exclusiva para acceder a los datos personales del fallecido”. Para consultar esta cita véase 3751/09 *op. cit.* 33 *supra* nota 96.

¹⁴³ 3751/09 *supra* nota 142.

¹⁴⁴ 3751/09 *op. cit.* 34 *supra* nota 96.

reglamento. Sin embargo, el reglamento de la Ley 15/1999 en su artículo 2.4 excluye de su ámbito de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas:

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación. [...] 4. Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos.¹⁴⁵

Lo anterior nos lleva a preguntarnos, ¿por qué la ley que regula el tratamiento de los datos personales no es aplicable para el caso de las personas fallecidas? El Informe Jurídico 61/2008 que lleva por título “Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas”¹⁴⁶ nos da una explicación a partir del análisis de tres cuestiones. En primer lugar, examina el contenido del artículo 32 del Código Civil español. En segundo lugar, el concepto de derecho a la protección de datos personales derivado de la Sentencia 292/2000 y, por último, el objeto mismo de la Ley 15/1999.

El artículo 32 del Código Civil español dispone que “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”. A partir de este precepto se debe interpretar que la muerte de un sujeto trae consigo la extinción de los derechos inherentes a la personalidad jurídica.

La sentencia 292/2002 del 30 de noviembre dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional español (constante referente para la resolución de casos a través de la Agencia Española de Datos Personales) dota de contenido al derecho a la protección de datos personales y lo define como aquel poder de disposición y de control sobre tus

¹⁴⁵ Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general (19/01/08) <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979> (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013).

¹⁴⁶ Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas. (Informe 61/2008). http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/reglamento_ldap/common/pdfs/2008-0061_Aplicacion-de-las-normas-de-proteccion-de-datos-a-datos-de-fallecidos.pdf. (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013).

datos personales. Dicho poder faculta a la persona a acceder, modificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos, decidir qué datos desea proporcionar y conocer el fin con el que son utilizados. Si a lo anterior le adicionamos el concepto de derecho a la protección de datos personales derivado de la Sentencia 292/2000 es evidente que la muerte del titular de los datos personales necesariamente se extingue dicha facultad de disposición. Este razonamiento se confirma con el objeto de la Ley 15/1999 que es garantizar y proteger el tratamiento de los datos personales de las personas físicas, especialmente su derecho al honor y a la intimidad.¹⁴⁷ El propósito de la Ley 15/1999 se centra exclusivamente en personas físicas, razón por la cual el ámbito de aplicación de esta ley queda excluido a las personas fallecidas, pues para el derecho ya no son consideradas sujetos de derechos.

En resumen, la Ley 15/1999 no es aplicable a las personas fallecidas porque éstas ya no son personas físicas y no puede ejercer ninguna el derecho a la protección de sus datos personales después de su muerte, pues este derecho es entendido como una facultad. Como menciona el Informe Jurídico 61/2008, la intención del artículo 2.4 del Reglamento de la Ley 15/1999 tiene como objetivo “conciliar el carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad de que el responsable conozca efectivamente el hecho mismo del óbito y pueda proceder, en su caso, a la cancelación de los datos”. Por tal razón, el artículo 2.4 permite la transmisión del ejercicio del derecho a la protección de datos personales a las personas vinculadas con el fallecido (titular del derecho), con el único fin de notificar al responsable del tratamiento de los datos personales el fallecimiento y así proseguir a la cancelación de los datos lo que no se traduce en la existencia y tutela del derecho a la

¹⁴⁷ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal publicado el día 14 de diciembre de 1999 en el Boletín Oficial del Estado, <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf> (Fecha de consulta: 22 de abril de 2013). Artículo 1. Objeto. La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

protección de datos personales después de la muerte de su titular. Lo anterior, apoya la postura adoptada en el caso práctico respecto a la inexistencia de un derecho a la protección de datos personales después de la muerte de su titular. En el caso español, esta posición se confirma cuando el artículo 2.4 del reglamento excluye de su ámbito de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas.

Después de analizar la razón por la cual la Ley 15/1999 no regula los datos personales de las personas fallecidas nos dirigimos a ver el caso concreto de los expedientes clínicos.

A diferencia de México, España cuenta con una ley que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como los centros y servicios sanitarios, públicos y privados en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica¹⁴⁸ conocida como Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación pública.¹⁴⁹ Esta Ley define la historia clínica como el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.¹⁵⁰ Por regla general, la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar la asistencia médica del paciente.¹⁵¹ Sin embargo, ésta puede estar destinada a otros fines como judiciales, epidemiológicos, de salud pública, investigación o docencia.

¹⁴⁸ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

¹⁴⁹ Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación pública publicada el día 15 de noviembre de 2002 en el Boletín Oficial del Estado, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-22188 (Fecha de consulta: 22 de abril de 2013).

¹⁵⁰ Ley 41/2002. Artículo 3. Las definiciones legales. A efectos de esta Ley se entiende por: Historia clínica: el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

¹⁵¹ Ley 41/2002. Artículo 16. Usos de la historia clínica. 1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.

Esta Ley, en su artículo 18, permite el acceso al historial clínico al 1) propio paciente, 2) a su representante, 3) a las personas vinculadas al paciente y, 4) a cualquier tercero si y solo si dicho acceso se encuentra motivado por un riesgo para su salud.¹⁵² En el supuesto tres, personas vinculadas con el paciente, este lazo puede ser por razones familiares o de hecho y con un único límite de acceso consistente en acreditar que el paciente no hubiese prohibido de forma expresa el acceso a dicha persona. Respecto al supuesto cuatro, el acceso por parte de un tercero por un riesgo en su salud sólo se actualiza únicamente a los datos pertinentes y se justifica por cuestiones de ética profesional o de prevención de riesgos en la salud de estas terceras personas.¹⁵³ En México, la legislación es omisa en relación con el acceso por parte de terceros y no prevé un caso como el español, en el que a través del conocimiento de otra historia clínica se pudiera revelar un riesgo en la salud del propio tercero como por ejemplo algún supuesto por enfermedades de transmisión sexual.

Los límites para el acceso a la historia clínica son tres: toda aquella información que afecte la intimidad del fallecido, las anotaciones subjetivas de los profesionales y, el perjuicio a terceros. Al parecer la legislación española no reconoce el derecho a la protección de datos personales después de la muerte de su titular, no obstante, sí reconoce otros derechos como el derecho a la intimidad del fallecido en el caso médico.

¹⁵² Ley 41/2002. Artículo 18. Derechos de acceso a la historia clínica. 1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos. 2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada. 3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas. 4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.

¹⁵³ Ana I. Berrocal Lanzarot "El valor de la autonomía del paciente en la Ley 41/2002, del 14 de noviembre, reguladora de los derechos y deberes de los pacientes": 131 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2252/8.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2013).

De forma general, las personas vinculadas a los fallecidos titulares de los datos personales tienen acceso a dicha información únicamente para notificar al responsable del tratamiento de los datos de su muerte y proseguir a la cancelación de los datos personales. Para el caso específico de la historia clínica, las personas vinculadas al fallecido, los terceros que acrediten que se encuentra en riesgo su salud y el representante del paciente pueden ejercitar el derecho de acceso a la historia clínica en términos de la Ley de Autonomía del Paciente con los límites de respetar el derecho a la intimidad del fallecido, las anotaciones subjetivas de los profesionales y a los terceros.

Respecto a la historia clínica, el caso español aporta varios elementos que aún no han sido considerados por la legislación mexicana. El primero de estos son los sujetos autorizados para acceder al expediente clínico. A diferencia de México, en España cualquier tercero que necesite el acceso a la historia clínica de un paciente fallecido (si comprueba que se encuentra en riesgo su propia salud) puede conocerla.

En México, la legislación es omisa respecto a si un tercero puede acceder a la historia clínica de un paciente fallecido. Por regla general, un tercero no se encontraría legitimado para acceder a un expediente médico incluso si se encuentra en riesgo su salud. A partir del caso estudiado por el IFAI, se podría concluir que únicamente si se comprueba un interés público se podría tener acceso a dicha histórica clínica.

Otro ejemplo del derecho español que ofrece elementos adoptado en México es que España considera que no solamente tendría acceso a la historia clínica de un paciente fallecido aquellas personas que tengan vínculos familiares con éste sino los individuos que tienen lazos por razones de hecho como podría ser un amigo muy cercano.

CONCLUSIÓN

Esta tesina ha expuesto que, en aquellos casos en los cuales se efectúe una ponderación del derecho de acceso a la información con otros (como el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales), debe preferirse el primero de estos, siempre que éste se justifique en un interés público.

En concordancia con lo anterior, el caso analizado en esta tesina tuvo una gran utilidad, pues para su resolución era necesario tratar dos cuestiones sustanciales. La primera de ellas consistió en determinar si se le debía otorgar al recurrente los nombres de los reclusos fallecidos en el penal del Altiplano. Mientras que, la segunda se enfocó en establecer si, a pesar del carácter confidencial de los expedientes médicos, existía un interés público para tener acceso a ellos.

Al emplear la ponderación en ambas cuestiones, se pudo observar como en la primera no existe un interés público, razón por la cual se niega proporcionar los nombres de los reclusos fallecidos. En contraste, en la segunda cuestión sí existe un interés público que justifica el acceso a los expedientes médicos.

El caso estudiado en esta tesina nos invita a reflexionar si cada vez que una persona solicita el acceso a información confidencial, debe constatarse la existencia de un interés público que justifique dicho acceso. O bien, si existen otras formas de acceder a información con este carácter. Esta reflexión se vuelve cada vez más necesaria en aquellos casos en los cuales el acceso a la información colisiona con otros derechos.

Recordemos que, con la reforma al artículo primero constitucional en el 2011, se ha incitado a los litigantes, jueces y demás operadores jurídicos a estudiar los derechos tanto de fuente nacional como de fuente internacional. Como consecuencia, es posible

que en el futuro surjan litigios en los cuales las partes hagan valer derechos fundamentales muchos más complejos que entren en colisión.

Por esta razón, es necesario contar con el uso de ciertas herramientas (como la ponderación), por medio de las cuales se logre resolver un enfrentamiento de derechos. Estas herramientas ofrecen la ventaja de reducir la subjetividad de quienes las emplean y de homogeneizar la manera en que se estudian los casos. En consecuencia, es indispensable que los operadores jurídicos comiencen a familiarizarse con el estudio y uso de estas herramientas.

En el caso estudiado en esta tesina, el IFAI no realizó, como tal, una prueba de ponderación de los derechos que entraron en conflicto. En contraste, esta tesina demostró que se llegan a soluciones mucho más claras si se utilizan herramientas como la ponderación de Alexy.

Esta tesina sirve para que los operadores jurídicos conozcan las ideas expuestas en la doctrina acerca de los conflictos de derechos, a efecto de aplicar en casos reales, herramientas como la ponderación para su resolución. En muchas ocasiones, los operadores jurídicos no conocen la existencia de herramientas que hagan más sencillo la resolución de ciertos casos. Varias veces, la utilización de simples reglas de costo-beneficio o silogismos jurídicos resultan insuficientes para situaciones más complejas como la colisión de derechos fundamentales.

Ahora bien, centrándose en el caso que se expuso en esta tesina, ciertamente no existe una norma en la legislación actual que proporcione una respuesta directa para su resolución. En este sentido, desde el punto de vista legislativo, la regulación de los expedientes clínicos en el derecho español demuestra que existe un interés público, pues se regular el acceso a estos por el carácter confidencial de su información. En cambio, el

derecho mexicano es omiso en este punto, ya que no especifica qué es un expediente clínico, en qué casos y quiénes pueden acceder a éste o cuáles son algunos fines legítimos para acceder a su contenido. Lo anterior, supone cierta dificultad (como se estudió en el caso práctico) al momento de ponderar derechos fundamentales.

Por tal motivo, la utilidad de esta tesina es proponer una mejor regulación al derecho de acceso a la información contenido en los expedientes clínicos. En este punto, el derecho español podría ser ilustrativo. Asimismo, esta reforma legislativa tendrá que incluir forzosamente una prueba de daño, pues es una herramienta útil cuando se solicita el acceso a la información de carácter confidencial.

BIBLIOGRAFÍA

- Montoya Zamora, Raúl. “El nuevo paradigma del control de la constitucionalidad y convencionalidad en material electoral: retos, perspectivas y algunas propuestas”. *Revista Especializada en Derecho Electoral*, núm. 08 (diciembre de 2011- mayo de 2012).
- Salazar, Pedro & Carbonell, Miguel (coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: UNAM, 2011.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: UNAM, 2011.
- Engrose del expediente varios 912/2010 publicado el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.
- Caballero Ochoa, José Luis Caballero. “La cláusula de interpretación Conforme y el Principio Pro persona (artículo 1o., segundo Párrafo, de La Constitución)”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: 111. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf> (Fecha de consulta: 02 de mayo de 2013).
- Vázquez, Luis Daniel & Serrano, Sandra. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para su aplicación práctica” en *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: UNAM, 2011.
- Cendejas Jáuregui, Mariana. “Evolución histórica del derecho a la información” *Derecho Comparado de la Información*, núm. 10 (2007): 1. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm>. (Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2012).
- López Ayllón, Sergio. “El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: 11. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3211> (Fecha de consulta: 13 de abril de 2013).
- Trejo Delarbre, Raúl. “Treinta años de regateos. El derecho a la información desde su discusión inicial”, en *El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Merino, Mauricio. “Muchas políticas y un solo derecho” en *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*. México: UNAM-IFAI, 2006.
- Salazar Ugarte, Pedro. *La democracia constitucional: una radiografía teórica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011.

- Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: UNAM-IIIJ, 1989).
- Saldaña, Javier. “Críticas entorno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 86, (1996): 685-706.
- Barzotto, Luis Fernando. *Los derechos humanos como derechos subjetivos. De la dogmática jurídica a la ética*. Buenos Aires: Jornadas Internacionales de Derecho natural, 2008.
- López Ayllón, Sergio. “La reforma y sus efectos legislativos, ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales?”, en *El derecho de acceso a la información en la constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*. México: IIJ-UNAM, 2008.
- Guichot Reina, Emilio. “Derecho de acceso a la información: experiencias regionales y estatales en Europa y América”. *Revista de Derecho Comparado de la Información*, núm. 19 (enero- junio 2012):154-160.
- López Ayllón, Sergio & Posadas, Alejandro. “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm> (Fecha de consulta: 06 de marzo de 2013).
- Muñoz de Alba Medrano, Marcia & Cano Valle, Alberto. *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*. Cámara de Diputados-UNAM (2002): 38. Citado en Marcos Alejandro Celis Quintal, *La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf> (Fecha de consulta: 06 de abril de 2013).
- Escalante Gonzalbo, Fernando. “El derecho de privacidad”. *IFAI*. inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/frh.pdf. (Fecha de consulta: 01 de junio de 2013).
- Caballero Ochoa, José Luis Caballero. “La cláusula de interpretación Conforme y el Principio Pro persona (artículo 1o., segundo Párrafo, de La Constitución)”. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*: 111. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf> (Fecha de consulta: 02 de mayo de 2013).
- Pérez- Jaén Zermeño, María Elena. *La Protección de Datos Personales en México: Retos y Perspectivas*. México: IFAI, 2010.
- Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/Sentencia292.pdf (Fecha de consulta: 12 de mayo de 2013).

- Bernal Pulido, Carlos. “Estructuras y límites de la ponderación”. *Cuaderno de filosofía del derecho*. <http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD49949854.pdf> (08 de abril de 2013).
- Baquerizo Minuche, Jorge. “Colisión de Derechos fundamentales y Juicio de ponderación”. *Revista jurídica online*. <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas-juridicas/derecho-publico/1-colision-derechos.pdf>. (Fecha de consulta: 03 de abril de 2013).
- Díez Gargari, Rodrigo. “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el Nuevo discurso de la Suprema Corte”. *Cuestiones constitucionales*, núm. 26 (enero-junio de 2012).
- Moreso, José Juan. “Alexy y la aritmética de la ponderación”. http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderacion.pdf (Fecha de consulta: 04 de abril de 2013).
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Resolución del Expediente 3751/09*, 1.
- Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 2003. Disponible en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/listDependencia.php?idDep=216&idPoder=1&idGrupo=9&idDepUp=0>
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social publicado el 30 de agosto de 1991 en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n7.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2013).
- Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social publicado el 08 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n7.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2013).
- Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social publicado el 06 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-211.pdf> (Fecha de consulta: 14 de marzo de 2013).
- Lineamiento de Protección de Datos Personales publicado el 30 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación. http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/lineamientos_protdaper.pdf (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2013).
- Centro de Investigación y Docencia Económicas. *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social*. http://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_internos_cefereso_2012.pdf. (Fecha de consulta: 01 de junio de 2013).

- Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general publicado en el día 19 de enero de 2008 en el Boletín Oficial del Estado. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979> (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013).
- Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas. (Informe 61/2008). http://www.agpd.es/porta1webAGPD/cana1documentacion/informes_juridicos/reglamento_lopd/common/pdfs/2008-0061_Aplicaci-oo-n-de-las-normas-de-protecci-oo-n-de-datos-a-datos-de-fallecidos.pdf. (Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal publicado el día 14 de diciembre de 1999 en el Boletín Oficial del Estado. <http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/14/pdfs/A43088-43099.pdf> (Fecha de consulta: 22 de abril de 2013).
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica publicada el día 15 de noviembre de 2002 en el Boletín Oficial del Estado. http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-22188 (Fecha de consulta: 22 de abril de 2013).
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares publicada el 05 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.
- Berrocal Lanzarot, Ana I. “El valor de la autonomía del paciente en la Ley 41/2002, del 14 de noviembre, reguladora de los derechos y deberes de los pacientes”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2252/8.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2013).